CONSVLTA SOBRE EL VALOR DE VNA PROFESSION.



N A muger caſada, que auia años viuia auſente de ſu marido, ſin hazer vida maridable con el, la llamò Dios para q̄ fueſſe Religioſa. Entrò en vn Conuento ſugeto a vna Religion, con licencia que el marido dio para entrar. Deſpues el marido rehuſaua de darla para profeſſar; porq̄ de tenerla en el ſiglo, eſperaua algunos ſocorros. Finalmente el la dio; pero no quiſo hazer voto de caſtidad, aunque era de ſeſenta años, ò poco menos. Eſta licencia la dio por alagos, y algunos dineros que le dieron. Ay quien pretende, q̄ lo amenazaron, de no embiarle ſocorro, ò ayudas de coſta, de aquellas que le ſolian embiar de quando en quando la muger, ò perſonas a cuya proteccion eſtaua la muger, ſino daua tal licencia, y que ſi la daua, las continuaria. Como el marido no quiſo hazer voto de caſtidad, el Ordinario aunq̄ examinò la libertad de la Nouicia, y dixo que la votaſſen, no quiſo dar licencia que profeſſaſſe, ſino que primero, y en eſſe interim el marido hizieſſe voto de caſtidad. La Religion viẽdo, que en que profeſſaſſe ſe hazia a Dios vn gran ſeruicio, y a otras perſonas gran conſuelo, aſegurada bien en las doctrinas que erã meneſter, la profeſsò, ſin voto de caſtidad del marido, y ſin licencia del Ordinario.

La Profeſſa pretende aora, que no lo es, y ha inchoado la cauſa en ſu proprio nombre ante el Ordinario, dando tres atentos para la nulidad. El primero, que la profeſſion ſuya

fue sin voto de castidad de su marido. El segundo, que fue sin licencia del Ordinario. El tercero, porque la licencia de professar, que diò el marido, fue forçada. Por estos tres titulos pretende la nulidad: y aunque ella fue la que incohò la causa en su proprio nombre, y a instancia suya, pide lo mismo el marido; porq̃ parecia, que ella no podia ser parte legitima.

La Religion no pretende hazer alegaciones, sino solo que se vea el gran fundamento con que procedio (aunque de paso no podra dexar de constar de su justicia) y assi sin hazer disputas; porque ni lo permite la breuedad del tiempo, ni ay para que, dirà sencillamente, lo que en su fauor dizen los Autores mas clasicos.

§.

La Professíon hecha sin voto de castidad del marido por ningun caso es nula.

VEase sobre este punto a Suarez *to.*3. *de Relig. lib.* 6. *cap.* 7. *nu.*9. Fillucio *tom.*1. *tract.*10. *cap.*4. *par.* 2. *num.* 136. Castro Palao *to.*3. *tract.*16, *disp.*2. *par.*2. §.4. *nu.* 7. donde se hallarà mui bien zanjado este punto. Pero quien lo dixo por todos es Sanchez *de Matrim. lib.*7. *disp.*33. *nu.*4. y assi trasladare aqui, verbo ad verbum todo el §. para que se vea, quã solida es esta assercion. *Cæterum verissima sententia probat, eam professionem esse validam, quam probant eædem rationes nu.*2. *adductæ. Insuper constat ex cap. ex parte primo de conuers. coniug. vbi consultus Pontifex de quoddam, qui graui morbo laborans, vxore spontè consentiente, in religione professus est, ac postea sanitatem adeptus vxorem retinuit, ea defuncta, aliã duxit, & sic ait. Quia vero prædictus D. licèt, vxore sua remanente in sæculo, de iure ad religionem nequiuerit proficisci, ea tamen sublata de medio, votum sine salutis suæ periculo non potuit violare: mandamus, vt prædictum D. compellas cum muliere dimissa, ad suum monasteriũ reuertatur, sub regulari habitu, de cetero Dño seruiturus.*

Ergo

Ergo valuit professio, vbi sola vxoris licentia adfuit; aliàs valeret secundum matrimonium. Tandem id probatur ex *cap. Agathosa 27. q. 2. quod est ex Diuo Gregor. lib. 9. epist. 44.* ibi: *Experientiæ tuæ præcipimus, vt diligenti inquisitione discutiat, ne forte cum eius voluntate conuersus sit, vel ipsa se mutare promisserit, & si hoc repererit, illum in monasterio remanere prouideat.* Vbi pondero, Pontificem loquutum fuisse disiunctiuè, nimirum si vxor consensum præstitit, aut pariter conuersa est. In quocumque igitur illorum euentuũ valida est professio; & ideo hanc sententiam tuentur ex Iurisperitis, *Glos. cap. vxoratus verb. nullatenus de conuers. coniug. nu. 5.* Host. *sum. eod. tit. nu. 2. fin. & d. c. ex parte 1. eod. tit. in fin.* Gotfredus *sum. de conuers. coniug. num. 5. ex parte post paulo princ. super verba vxorem.* Cald. *cap. 1. de conuers. coniug. & ibi Abbas nu. 8. idem Abbas de c. 100. ex parte nu. 2. 3. & 5. de c. vxoratus num. 5. vbi Ant. num. 5.* Aretin. *cons. 59. nu. 8. vers. Tertio probatur,* Astens. 2. *parte summæ lege 8. tract. 11. art. 2. q. 11.* Rosella *verb. impedimẽtum imped. 11. init. silu. matrimonium 8. q. 11. dict. 4. & ex Theologis* Durando *4. dist. 32. q. 2. nu. 6. & ibi Maioris q. 2. § pro illa rubrica.* Ricardus *4. dist. 27. art. 2. q. 4. corp.* Adrian. *quodl. 1. art. 3. & ad 7.* Palacios *4. dist. 27. disp. 2. col. antep. fol. 591. & col. 34. vers. Hæsitas 2. fol.* 589. Enriquez *lib. 11. de matrim. cap. 15. nu. 9.* Azor *lib. 11. instit. moral. cap. 1. q. 6. §. Si quæras.* Eiusdem sententiæ videntur esse alij Theologi, & Iurisperiti, qui indistinctè docent, valere professionẽ, coniuge manente in sæculo, nec explicant, votum emisserit, nec ne. Sic ex Iurisperitis docent Alberic. *in suo dict. lit. V. verb. votum 4.* Archid. *cap. 2. nu. 2. & ibi Bellamera nu. 3. 33. q. 5.* Card. *cap. 1. nu. vnico q. 4. de conuers. coniug.* Enrr. *cap placet fin. eod. tit.* Brunell. *de sponsalibus conclus. 30. nu. 9.* Ioannes de Friburg. *sum. confes. lib. 1. tract. 8. q. 50.* Angel. *matrim. q. 4.* Silu. *V. diuortium q. 17 dict. 3. & ibi Armill. nu. 12.* Et ex Thologis Diuus Bonau. *4. dist. 27. in expos. litteræ nu. 4.* Palud. & Sotus *nu. 2. alleg.* Ludouicus Lopez *2. parte instruct. de matrim. cap. 54. col. antep.* Vega *2. to. sum. c. 34.*

casu 104. Cañedo *sum. Sacramentorum tract. de matrim. cap.* 7. *nu.* 54.

Y para este punto de la valididad de la profession veas e a Lezana en el *consul.* 30. especialmente *à nu.* 9. donde con la erudicion que suele, funda el valor desta profession.

Si fue licito, que professasse sin el voto de castidad del marido, para el intẽto presente no importaua mucho; pero porque fue esse el reparo, que tuuo el Ordinario para no dar la licencia, fundado en la doctrina, que trae Sanchez *lib.* 7. *disp.* 32. *nu.* 1. contra Angelo, y es comun de los Doctores: y porque algunos hazen cargo de esso a la Religion, se dize, que se vea a Sanchez *de matrim lib* 10. *disp.* 10. *nu.* 15. donde en cierto caso da por licita la profession, sinque el marido haga voto de castidad: y no es menester, que la circuustancia conste por sentencia, como dize el mismo Sanchez. Lo mismo siente Leandro *de matrim. tract.* 10. *disp.* 26. *q.* 33. Diana *en la suma de las paates V. diuortium.* y Lezana *consulto* 30. trae, que Innocencio X. declarò en vn jouen, que bastaua, q̃ hiziesse voto de castidad, y se quedasse en el siglo, aunque no professasse, ni se ordenasse: siendo assi, que assi como el drecho pide en el viejo voto de castidad, en el moço pide, ò Orden Sacro, ò profession en Religion; pero la circunstancia de aquel caso fue bastante, para que se entendiesse, que los textos que piden semejantes reseruas, no hablan en este caso, como dize Sanchez, y otros muchos. Veale a Lezana *à nu.* 15. *y nu.* 27.

§. 2.

En no esperar licencia del Ordinario, no faltò la Religion.

EL Ordinario examinò a la Nouicia, y dio licencia para q̃ la votassen. Este examen le toca al Ordinario conforme al Santo Concilio de Trento *sess.* 25. *cap.* 17. pero este examen hecho en virtud deste texto tocante a la libertad, con q̃

pro-

professa. De donde Pio V. apud Barbos. sobre el lugar citado del Concllio *nu.* 4. (y lo refiere Geron. Rodriguez) declarò, que al Ordinario no le tocaua mas en virtud deste texto, que *an si ilicèt coactæ, vel seductæ fuerint, &c. ac similiter volumus, quòd puellæ, seu nouitiæ ipsæ ad alias interrogationes respondere minimè teneantur.* Con este texto del Concilio ya se cumplio: quanto mas, que aunque se huuiera faltado a esto, no por esso era nula la profession, de quo Lezana en las *quæst. regul. to.* 1. *cap.* 25. *nu.* 12. con Cerola, Sãchez, y Barbosa, y ay declaracion de la Congregacion.

La licencia q̃ requiere el drecho en el *cap. si vir, & vxor* 27. *q.* 2. para que la muger casada pueda professar (que es la que faltò del Ordinarlo en el caso presente) no hizo la profession inualida, ni illicita; porque solo es de decencia, y por esso la procurò la Religion; pero no de obligacion. De quo Castro Palao *to.* 3. *tract.* 16. *disp.* 2. *pu.* 2. *§.* 4. *nu.* 10. donde dize: *Præter has conditiones expostulant licentiam Episcopi; sed immerito, neque enim ad valorem professionis, nec vt licitè fiat, neque ad impediendam rauocationem à manente in sæculo requiritur.*

Sanchez *lib.* 7. *disp.* 32. *nu.* 3. *ante medium. Censeo, quia nec Episcopi licentiam non esse necessariam ad professionis valorem, quia cap. si vir, & vxor, vbi ea licentia petitur, nõ irritatur professio aliter facta.* Y trae en apoyo deste texto, glosa, Autores Canonistas, y Theologos. Y mas adelante: *Dicendum est, non esse præceptum, sed de honestate desiderari licentiam Episcopi*, y assi lo enseñan otros Autores, que el cita.

Basilio de Leon *lib.* 9. *cap.* 12. *nu* 2. *Præter licentiam coniug. Episcopi licentia de necessitate non requiritur, neque ad valorem professionis, neque ex necessitate præcepti, neque vt coniux postea reuocari non possit à manente in sæculo.*

Gutierrez *tract. de matrim. cap.* 95. *nu.* 4. dize lo mismo, y que las palabras del texto *cap. si vir, & vxor* non inducũt præceptum, sed honestatem. Con que se vè, que la falta de esta licencia tampoco anula la profession, ni la haze ilicita.

§. 3.

La licencia de professar, que dio el marido, no fue violenta, ò forçada; y assi no anula la profession.

ASiento lo primero, que si la licencia del marido huuiera sido forçada, y por temor, que cae en varon constante, la profession fuera nula. Ita Filliucio *to.* 1. *tract.* 10. *cap.* 4. *p.* 2. *nu.* 143. y es corriente de los DD.

Asiento lo segundo, que si la licencia huuiesse sido por temor leue, y que no cae en varon constante, no por esso la licencia es nula, y por consiguiente ni la profession. Ita Gutierrez *de matrim. cap.* 95. *nu.* 24. Y assi el marido, que dio licencia por solo temor leue, no tiene drecho de pidir a su muger. Ita Sanchez *lib.* 7. *disp.* 35. *nu.* 1. *ex cap. accedens de conuers. coniug.* Y vengo con el P. Thomas Sanchez *lib.* 4. *disp.* 5. *nu.* 21. y otros muchos, que no sera miedo leue, sino graue, el de quitarle a vn necessitado los socorros forçosos para viuir; y assi *cessa* amenaza ex se. Si constasse, que los socorros son forçosos para viuir, haria violencia; pero se entiende suponiendo, que tiene los otros requisitos, de que necessita el miedo graue para hazer violencia; de que luego diremos.

Asiento lo tercero, que a la Religion jamas le ha constado, ni ha oido dezir, q̃ la licencia de professar se huuiesse sacado con violencia al marido, sino con agasajos, y dadiuas: y esto es tanta verdad, que despues de muchos meses de professa, haziendo firmar vn papel, en que pretendia la nulidad de la profession, se dezia en la propuesta, que la licencia del marido se sacò con agasajos, y dineros, y la nulidad solo se pretendia, por no auer hecho voto de castidad el marido, ni auer dado licencia el Ordidario: sino que como algunos hõbres doctos desengañaron, diziendo, que esso no bastaua para anular la profession, tomaron esse nueuo rumbo, de que la licencia del marido auia sido forçada. Y aunque la parte cõtraria dize, que en las primeras consultas no alegò la violencia de la licencia, porque no supo, que esso pudiesse hazer al

caso,

caso, hasta, que hombres doctos se lo dixeron, parece inuerosimil, que no lo supiesse; porque del processo consta, que huuo persona, que al tratador de la profession por parte de la muger, le aduirtio, que la licencia del marido no la sacassen con violencia, porque seria nula.

Item, vn testigo de la parte contraria deposa en el processo, que el dia antes de professar la muger le dixo a el, que estaua con gran sobresalto, de que su profession auia de ser nula: porque su marido auia dado la licencia con violencia. Item consta de sus testigos, que quando estaua mui cerca la profession, consultaron a vn hombre docto, si la profession seria nula; porque la licencia la auia dado el marido con violencia, y este respondio, que aquella no era violencia. Luego si auia auido violencia, increible parece, que con todos estos sucessos no les ocurriesse para la primera consulta de la nulidad de la profession, lo que podia obrar esta violencia. Sea lo que fuere, la Religion no supo tal. Esto solo se dize por la verdad, y porque la Religion justifique su accion.

Pero demos, que la licencia se sacò, ò como se dixo en la primera consulta hecha por parte de la Professa, y que fue la verdad, q̄ se sacò con agasajos, y dineros, ò como aora pretenden, que se sacò con ameaças, de que sino daua la licencia, dexarian de embiarle los socorros, y ayudas de costa, que de quando en quando le solian embiar: ninguno destos dos medios haze en buena Theologia, que la licencia fuesse violenta: conque ni por este lado la profession es nula.

Si la licencia se sacò con agasajos, y dineros, essa licencia no fue inuoluntaria, sino antes bien mas voluntaria; porque como enseña Santo Thomas 1.2. *q* 6. *art*.7. la concupiscencia, esto es el desseo de tener algun bien, como v. g. el de recebir aquellos dineros, està tan lexos de hazer la accion inuoluntaria, que antes bien la haze mui voluntaria. Y aunque alguna vez la haze inuoluntaria esso, como dize el mismo Santo Thomas, solo es quando la passion es tan grande, que turba la razon, como en algun loco, ò en algun furioso; pero no de otra suerte. Y assi dize Sanchez *lib*.4. *disp*.5. *nu*. 28.

Pas-

Passio spei, & concupiscentiæ non tollit voluntarium, sed auget, vt cum Diuo Thom. 1. 2. *q.6. art.7.* docet Nauarro *comment. 2. de Regul. nu. 67. vers. addo 13. inferens inde licèt professio facta ob metum, anulletur, non tamen facta ob spei, vel concupiscientiæ passionem.* Y assi enseñò Sanchez cõ muchos *lib. 1. disp. 33. nu. 7.* que no se anula el matrimonio, ni es matrimonio forzado, casarse vno con tal muger; porque si se casa con ella, le dan vn gran mayorazgo, y si no se casa, se lo quitan. Veanse los Interpretes de Santo Thomas en el lugar citado, que dudare aya ninguno, que diga, que lo q̃ vno haze por agasajos, y dadiuas, sino se mezcla en esso otro genero de amenaças, sea accion forçada, ò violenta: aunque puede ser, segun dizen algunos, menos voluntaria secundũ quid. Con que si la licencia se sacò por este medio (que es el mas cierto) no es violenta.

Demos, que se sacasse por el segundo medio, de negarle aquellos socorros, que para ayuda de costa le solian embiar. Este no es temor, que cae en varon constante, ni es miedo graue, sino leue. Lo primero, porque como dize Sanchez *lib. 4. disp. 5. quoties donatio, aut remissio fit ex metu non adquirendi bonum, aut lucrum, quamuis metus ad id sit incursus, non vitiatur remissio, vel donatio*, y da la razon, *quia talis donatio non metui, sed cupidini est imputanda.* Lo segundo, porque toda pena, que impide la libertad del matrimonio, se deue excluir en los esponsales; y con todo no se excluye pena de perder las conueniencias, que a vno le ofrecen, si se casa: ni el miedo de perderlas es contra la libertad del matrimonio. Pues porque la amenaça de quitarle los socorros, ha de ser contra la libertad de la licencia? Porque se ha de entender, que aunque la haga secundùm quid menos voluntaria, puede llegar por este lado a hazer que sea forçada?

Lo tercero, porque no todo temor irrita los contractos, sino solo el temor, y la amenaça de algun mal, que no està en mi mano el euitarlo, y por esso doi la licencia. El euitar el mal, y la falta de socorros, con que le amenaçaron, estaua en mano del marido; porque pregunto: estos socorros, ò los

auia de embiar la muger de sus mismos bienes, esto es, de sus joyas, de deudas que le deuian, y de otras cosas semejantes, ò se las auia de embiar otra persona liberalmente, y intuitu de la muger? Si lo primero, sabido es, que el marido es dueño, y tiene el vsufructo de todos los bienes de la muger; segun esso el pudo alçarse cō essos bienes, y burlarse de la amenaça, y no dar licencia: luego este temor no cae en varon cōstante; pues es temor de mal, que estaua en mano del marido el euitarlo; y assi no es temor graue, sino leue, como dizen todos los Theologos, los quales requieren como condicion necessaria para miedo graue, que sea de vn mal, que el no lo puede euitar.

Si otro, y no la muger, es quien le ha de embiar los socorros, intuitu de la muger, el temor de que estos socorros le falten, tampoco anula la licencia. La razon es clara; porque no anula el contracto el temor de mal graue, sino que es requisito forçoso, que tenga simul dos condiciones (lo qual deue notarse mucho; porque es el exe todo, en que viene a batir oy este negocio) la primera, que sea de mal graue, la segunda, que sobre ser de mal graue, ha de ser temor injusto, y amenaça de quitarle el bien injustamente, y cōtra drecho. De quo Tapia *to. 1. de su catena*, y es comun, y cierto entre los DD. que solo el miedo iniustè illatus anula. Vease tambien a Sanchez *lib. 4. disp. 5. nu. 28. post medium.* No es nula vna professión de vn hombre condenado a muerte, al qual el Rei no le quiere perdonar, sino que professe, y este professa por no morir. Casase el otro, que dio palabra de casamiento, porque le amenaça el Iuez, que si no se casa, lo ha de tener en la carcel toda la vida. Este matrimonio es valido, y cō miedo de mal graue; pero no contra drecho, ni injusto miedo: es menester pues, que la amenaça fuera de quitarle algū bien necessario, al qual el tuuiera drecho, y fuera injusto el amenaçarlo: atqui a essos bienes que ha de darle la otra persona, aunque se los aya de dar intuitu de su muger, el marido ningun drecho tiene, ni el amenaçarlo, con que si no da la licencia, para que su muger sirua a Dios, le quitaràn essos socorros,

corros,

corros, es amenaça de quitarle su drecho: luego si dio la licencia, por esso no fue forçada la tal licencia, y sera mui dificultoso, que digan tal los DD. y mas quando las razones de quitarle la muger al otro marido, que trae Lezana, militan en nuestro caso. Luego esta profession por ningun caso es nula.

Harto mas razonable parece, que pues como consta del processo, le constò a el la obligacion, que tenia de hazer voto de castidad, se le obligasse a el, que lo hiziesse; pues se expuso a esso el dia, que dio la licencia. Vease Sanchez *lib.* 7. *disp.* 33. *à nu.* 25. y quizà perseuerando ella en la Religion, y haziendo el voto de castidad, se escusaran ofensas de Dios; pues dize el, la dificultad que tiene en guardar continencia.

ES comun sentencia de los Theologos, y Canonistas, que la profession hecha por vno de los casados, con consentimiento del consorte, es valida, quamuis iste non voueat castitatem, Barbosa *in collecta. ad tex. in cap. ex parte* 9. *nu.* 3. *de conuers. coniugat.* Y mui prouable ser valida la profession, aunque no interuenga la licencia del Ordinario, vt pluribus relatis docet idem Barbosa *in cap.* 1. *de conuers. coniug.* Y prouable, que dicha licencia no se requiere ex præcepto, vt notat Ioan. Ægid. Trullench. *de Sacram. lib.* 7. *ca.* 9. *dub.* 6. *nu.* 13. *in fine.* Y assi en el caso q̃ se consulta, es valida la profession. Y no ay que imputar al Superior de la Religion, por auerla executado, sin preceder la licencia del Ordinario; pues siguio la opinion prouable, y entendio ser mui del seruicio de Dios, el no diferir su execucion. Ni obsta lo que se alega, para inualidar el consentimiento del marido. Porqua aunque huuiera auido las amenaças, que dizen, como està bien discurrido, y probado, non ideo consensus fuit violentus, neque iniustè illatus metus. Antes biẽ deue ser obligado a guardar continencia. Maximè auiendo tenido noticia de essa obligacion, quando dio el consentimiento. Pues aunque lo ignoràra, ex probabili sententia vouisse castitatem censeri de-

bue-

buerat, vt affirmat P. Sanchez *d. disp.* 33. *nu.* 14. & Barbosa *in d. cap.* 9. *num.* 4. Ita sentio. Saluo, &c. Huesca a 16. Iulio, 1665.

El Doctor Ioseph Santolaria, Proprietario de la Cathedra de Prima de Canones de la Vniuersidad de Huesca.

EL caso de esta Consulta viene tan graue, y eruditamente resuelto en ella misma, que no necessita de apoyo; y assi me conformo con el sentir, que la professión, de qua quæritur, fue valida; pues precedieron los requisitos necessarios, que fueron, el consentimiento del marido, dado sin violencia, ni temor graue injusto; y el examen del Ordinario, quãto a la libertad para professar, conforme el Conc. Trid. que otra licẽcia no es simpliciter necessaria para el acto de la professión. Que la licencia del marido sexagenario fue suficiente, para que su muger entrara en Religion, y professara, quãuis el marido no hiziera voto de castidad, a mas de los Authores arriba citados, parece lo insinuan Martinus Perez *de matrim. disp.* 51. *sect.* 4. *nu.* 3. donde dize: *quòd votum castitatis absolutum post matrimonium consummatum, factum sine licentia coniugis, validum esse, & obligare*: luego tambien sera valido votum solemne castitatis in professione emissum cum licentia mariti, ad hoc videtur facere *tex. in c. Quidã* 3. *de conuersione coniugatorum.* Vincentius Candidus *to.* 2. *disquisitionum mor. disquis.* 25. *art.* 9. *dubit.* 3. *dicit: quòd votum castitatis, post consummatum matrimonium, emissum ab vno coniuge, absque consensu alterius, potest virtute Iubilei commutari; quia non est votum integræ castitatis: ergo votũ castitatis in professione emissum, cum consensu mariti, cùm sit integræ castitatis, non erit commutabile.* Lo mismo indica el P. Francisco Dubal *in* 1. *to. sui operis mor. cap.* 8. *disput.* 4. *dub.* 9. *nu.* 726. De todo junto se infiere, que votum solemne castitatis in professione dicta valida factum ab vxore de consensu viri est votum validum; quapropter ratione voti, & status Religiosi, no puede talis vxor (nunc Monialis) ad

mari-

maritũ redire. Concluyo ſintiendo, q̃ el Prelado, que dio la profeſſion dicha, procedio mui ſeguramente, con ſanto zelo, y con fundamento de grauiſſimas doctrinas, y profunda inteligencia en ellas. Eſte es mi ſentir. Saluo, &c. Hueſca a 17. de Iulio, de 1665.

Doctor Antonio Oliuan,
Canonigo Penitenciario.

HE viſto la Conſulta, aunque de paſo; pero las doctrinas, y authoridad de los firmados acreditan bien la verdad. Y en eſſa conformidad, por ſentirlo en la miſma forma, lo firmo. Saluo, &c. Hueſca, y Iulio a 17. de 1665.

El Doctor Miguel Embid, Cathedratico de Viſperas de Canones en ſu Vniuerſidad.

LOs tres puntos de eſta Conſulta eſtan con tan ſolidas doctrinas diſcurridos, que ai mui poco que dezir; y aſſi cõformandonos con el parecer de ſugetos tan doctos, breuemente diremos el nueſtro. Que la profeſſion de la muger, ſolo con el conſentimiento del marido (ſiendo eſte de edad prouecta) fue valida, es comun ſentir de los Doctores, y lo enſeña mui para el intento Laurentius de Portel *in dubiis regularibus verb. profeſsio coniugis fol.* 803. §. 32. ibi: *Si cõiux dans licentiam, & manens in ſæculo, non emiſsit votum caſtitatis, & ſciebat, coniugem non poſſe profiteri, niſi ille manens voueret, ſi eſſet ſenex, vel intraret Ordinem, ſi erat iuuenis, non poterit tunc profeſſus reuocari.* Y da la razõ. *Quia manens in ſæculo, & conſcius illius iuris per datam licentiã videtur renuntiare illi iuri reuocãdi.* Y ſuponemos por cierto, que el marido tenia noticia de el drecho, que tenia, para q̃ fueſſe nula la profeſſion, no interuiniendo ſu licencia. Lo miſmo ſiente Barboſa *in collectan. ad cap. vxoratus de conuerſ. coniug. nu.* 2. & 3. & *aly, quos ibidem refert* Theophilus Alarius *in canonibus conſcientiæ lib.* 3. *verb. profeſsio, nu.* 294. §. 15. Que la licencia del Ordinario no es de forma ſubſtancial para la profeſſion, ſino tanſolamente de honeſtate, es

ſentir

sentir mui prouable; y assi obró con justificacion el Prelado, que dio la profession sin dicha licencia: assi lo sienten Turrecremata *in can. si vir, & vxor*, Panormitano *in cap. vxoratus de conuers. coniug. nu. 7. not. 5.* Gregorio Lopez *verb. del Obispo*, Federicus *cons. 37.* Bellamera *nu. vnico*, Barbosa *in collectan. in dicto can. si vir.* Y es en tanto verdad lo dicho, que todos estos Doctores dizen, que aunque no interuenga la licencia del Ordinario en la profession, es valida. Que la licencia que dio el marido no fue violenta, està bastantemente probado con los fundameutos, que se proponen en la misma Consulta; y lo conuence el auerse mouido por dadiuas a dar dicha licencia; porque estas non minuunt voluntatem, sed potius aliciunt: y assi no puede alegar el marido, huuo miedo graue, que cae en constante varon; porque para este se requieren varias condiciones, como refiere Thomas Sãchez *lib. 4. de consensu coacto disp. 1. nu. 10.* Angelicus Doctor *in supplementis q. 47. art. 1.* & Theophilus Alerius *lib. 7. n. 702. & alibi sæpe*, y estas no se pueden verificar en la Consulta. Y es cierto, que aura pasado algun tiempo antes, que el marido ha reclamado; y assi parece, que la licencia no fue violẽta, como lo insinua el *cap. 1. de frigidis, & maleficiatis*, ibi: *Quia si proclamare voluit, cur tandiu tacuit?* Assi lo sentimos. Saluo, &c. En este Mayor Colegio de Santiago de Huesca, a 18. de Iulio, de 1665.

Doctor Manuel Martinez Bueno, Colegial de dicho Colegio.

Doctor Geronymo Zolibera, Colegial de dicho Colegio, y Cathedratico de Sexto en Huesca.

MVy graues son los fundamentos alegados para la valididad de la profession; y assi se han de fomentar todo lo que sea possible (maximè vbi agitur de peccato vitando) y de que la Religion, pues obrò cõ tanta probabilidad de doctrinas,

trinas, executò accion prudencial; y assi està immune de toda censura. La mia es esta, y me conformo en todo con lo dicho. Huesca, &c.

Doctor Miguel de Lizana, Canonigo.

El Doctor Iusto Pastor de Ascaso, Canonigo.

LOs cabos por donde podia padecer alguna dificultad el valor de la professiõn, que se consulta en este papel, estan bastantemente fundados, y los Auctores citados hazen prouable el hecho; y con mucha particularidad el P. Sanchez, q̄ latamente trata este punto en el *lib. 7. de Matrim. en toda la disputa 33. maximè nu. 14.* adonde se pueden ponderar estas palabras: *Merito autem omnes hi loquuntur* (habla en nuestro caso in terminis) *de vxore iuris ignara: si enim esset vir, siue esset iuris conscius, siue ignarus, eo ipso, quòd vxori licentiam profitendi concederet, censeretur vouere, ac proinde cessaret reuocatio.* De aqui se infiere, que el que dio la licencia, hizo voto de castidad, como el que se ordena in sacris, aunque no lo exprima, censetur, que haze voto de castidad, y queda obligado a su obseruancia: y assi tiene los requisitos que pide el drecho para el valor de la professiõn, principalmente el voto de castidad, que se requiere en los de prouecta edad, que quedan en el siglo. Tambien se puede ver acerca de este caso el P. Tamburino *de Sacramentis lib. 8. cap. 4. §. 1. nu. 13.* con estas palabras: *Tunc professio illius, qui ad religionem transit, est quidem valida, quia si processit alterius liber consensus, satis fuit legitimè suscepta.* Y aunque siente aqui, que la licencia del Ordinario es necessaria ex consuetudine, vt licitè fiat professio, otros probablemente sienten lo contrario, como se puede ver Castropalao ya citado *nu. 10.* con otros. Y que la licencia del marido no procedio ex metu graui, no necessita de mas prueua. Este est nuestro sentir.

Sal-

Saluo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Huesca, a 19. de Iulio, de 1665.

Vicente Bojoni Retor del Colegio de la Compañia de Iesus de Huesca.

Martin Alfonso, Lector de Theologia en el mismo Colegio.

Pedro Viues.

Gaspar Puch, Lector de Theologia.

TEngo por tan cierta la resolucion de esta Consulta, quanto a los tres puntos, por las razones, y Auctores con que se apoya, que no puede dexar escrupulo su suma probabilidad. Breuemente dire mi sentir. El primer punto lo tengo por indubitable: porq̃ si auia de ser nula la profession, ò fuera ex natura rei, y esto no: porque auiendo dado el marido la licencia, ninguna injuria se le haze. O porque la haze irrita, y nula el derecho, y esto tampoco: porque no ay derecho positiuo, que la irrite. Antes consta de mudhos textos, q̃ solo requieren la licencia del marido, *cap. ex parte* 1. *cap. Agathosa* 27. y otros ya citados en la alegacion. A mas, que es opinion de todos, como dize el P. Suarez, *paucis exceptis*. La licencia del Ordinario, (que es el segundo punto) no se requiere, para que la profession sea valida de necessitate præcepti, sed de honestate, ac congruitate quadam. Ita Martinus Perez *to. de matrim. disp.* 58. *sect.* 5. y dize, que es opinion de muchos Canonistas, y casi todos los Theologos. El *cap. si vir, & vxor* 27. que parece insinua lo cõtrario, lo entienden muchos Doctores, y entre ellos la *glosa v. conscientia*, en caso que el marido, y la muger quieran edificar vn Cõuento, en que viuan, y professen. Entonces se requiere la licencia del Ordinario, ni para el valor de la profession, sino porque sin ella no puede edificarse el Conuento. Y quando demos, que antiguamente huuo essa costumbre de pedir essa licencia, està prescrita por costumbre contraria, como enseña

ña Martin Perez citado *nu.* 5. con otros que cita. El tercer punto, (en que se haze mas pie) tiene menos dificultad. Y con solida, y graue Theologia queda bastantemente prouado en la alegacion, que no fue violenta la licencia del marido. Dos violencias se distinguen comunmente. La primera *sufficiens*, que llama Santo Thomas *in 2. dist. 25. art. 2. compulsio*, porque totalmente compele, y fuerça al sugeto a recibir la forma, que le repugna. La segunda, *insufficiens*, q̃ llama Santo Thomas *impellens*; porque aunque es verdad, que impela, è incline, no fuerça, ni obliga. Vease Couarruuias *Epit. in 4. decretalium §. 1. nu.* 11. La primera violencia haze inuoluntaria la accion, no la segunda: porque esta aunque impele, dexa lugar a que el sugeto se determine, y el no se determina, esta no basta, que por esso se llama *insufficiens*: vease agora, si la licencia q̃ dio el marido (ya fuera por agasajos, v dineros, ya con las amenazas de negarle los socorros, que se le hazian) aura quien diga, que la precedio violencia suficiente, v compulsion, ò quando mucho impelente, è insufficiens. Que si fueron dadiuas, y agasajos, no pudo ser la violencia suficiente, veese claro: porq̃ essas dexan lugar, aunque impelen, a la determinacion libre. Libremente se determina el que se casa, porque le dan vn dote grauissimo. Ni las amenazas que se proponen, pueden hazer suficiente violencia; porque no pudieron engendrar temor, que cae en varon constante, si eran amenazas de la muger, y en lo tocante a los bienes. Lo primero, porque no eran de mal graue: vease Sanchez *de matrim. lib 4. disp. 5. à num.* 20. adonde enseña: quando *timor amissionis magni lucri cadit in virum constantem*, y con especialidad el *num.* 28. y se verà no tiene lugar en nuestro caso. Lo segundo, porque aunque en el *minitans sit paratus minas executioni mandare, cùm non sit solitus ita exegi, vanè, & leuiter id à marito existimatur*. No se deue hablar mas claro en este pũto. Y si las amenazas eran de mal mui graue, y de persona que se pudiessen temer, no siendo injustas, como no lo eran, no anulan la licencia. Sanchez *lib. 4. disp. 8. num* 8. 19. La conclusion de la alegacion tengo

por

por razonabilissima: que seria mas acertado, se obligasse al marido a hazer voto de castidad. Del marido de mayor edad, que lo tiene hecho, dize el P. Martin Perez *disp. cit. sect.* 4. *Si autem senex in sæculo remanens, post alterius professionẽ incontinenter viuat, & votum non seruet, non dessunt, qui existiment, cogendum religionẽ ingredi, & ibi consiteri.* Luego al que no hizo el voto, pero dio la licencia, y le constò de la obligacion, razonabilissimo fuera, que se le obligara a hazer el voto. Y diligencia que podia executarse sin tantos escrupulos. Sic sentio. Saluo, &c. En el Colegio de Nuestra Señora de la Merced de Huesca, a 19. de Iulio, de 1665.

Fr. Ioseph Abad, Cathedratico de Prima.

COnformome en todo, y en especial en que la licencia es valida, y para esto asiento lo primero, que si la licencia huuiera sido violenta, era nula; y lo segundo, que esta proposicion dicha a bulto: amenazas de quitar los socorros forçosos para comer, y vestir a vn hombre necessitado, es amenaza de mal graue, y infiere violencia: es proposicion llana, y verdadera, y propuesta a bulto qualquiera la firmara, y creo la auran firmado muchos.

Pero digo, que en el caso presente examinadas las circunstancias: essas amenazas no hàzen violencia, que anule la licencia; porque si los socorros forçosos que le quitan, son de los bienes de su muger: esse miedo es de vn mal, que el lo puede euitar, viniendo por su muger, y tomandose los bienes; y assi no cae en varon constante. De quo Sanchez *lib* 4. *disp.* 1. *nu.* 23. con textos, y Auctores, Tapia *to.* 1. *lib.* 1. *q.* 3. *ar.* 3. *num.* 5. donde dize, que *ad grauem metum requiritur, quòd causa minetur graue malum, & grauiter, &c. Vnde, si potest facile vitari, non censetur grauiter inminere.* Y assi en el *art.* 9. *nu.* 3. dize, que el drecho positiuo irrita los contractos con dos condiciones, que son, *propter metum cadentem in virum constantem* (lo qual no tiene el de esta amenaza, si es

de los bienes de la muger) pero tambien *iniuriosè incussum* ha de ser, por lo menos para irritar contractos semejantes al de esta licencia, de quo Sanchez *lib.4. disp.8. nu.8. y 9.* y *disp. 9. num.8 y 9.* y muchos textos, y Auctores. Lugo *to.2. de iustitia, & iure disp.22. s. 7. nu.* 156. donde dize de esta sentencia, que *communis est, & vera.* El miedo pues de quitarle los socorros forçosos, en el caso presente, doi que es de mal graue, y mui graue; pero no es miedo injusto; porque el quitarle los socorros quien no se los deue, ni son de bienes de el, ninguna injusticia le haze. De parte del fin, ya se vee, que es miedo justo; porque pretender, que vn marido q̃ ha muchos años dexò a su muger, y no haze con ella vida maridable, y ella dessea seruir a Dios, y està ya Nouicia en vn Conuento, y cerca de professar, ya que el no le dè a dote, ni de que sustentarse, le dè por lo menos licencia para que professe, y sirua a Dios, y a fin de obligarlo a esto, le quitan los socorros, q̃ no le deuen, ya se vee, que es miedo mui justo. Luego no es possible, que se verifiquen en este caso las dos circunstancias, que son menester forçosamente, para dar por nula esta licẽcia, que son, que la amenaza sea de *temor cadente in virum constantem*, y juntamente sea *temor iniustè incussus*, aunque demos, que es de mal mui graue.

Quanto mas, que aunque se prueue, que el marido dize, y dixo, q̃ dio la licencia violentado por essas amenazas, tendra el Iuez mucho que examinar, si essos socorros son forçosos, por no tener el de que pasar: y dado caso, que sean forçosos, si son verdaderos, ò si essos dichos del hombre se fundan en vana imaginacion. *Tapia a.4. nu.6. non sufficit, vt ex vana imaginatione apprehendatur malum, quod re vera leue est in se.* Sic sentio. Saluo, &c. En la Merced de Huesca, a 24. de Iulio, de 1665.

El Presentado Fr. Antonio Fonzillas,
Lector de Prima.

EL caso de la Consulta està tan altamente discurrido, y su resolucion tan bien fundada con el apoyo, y firmas de

tan-

tantos, tan graues, y eruditos, que no necessita de otra cosa para toda seguridad: con todo, a mayor abundancia, digo en el primer punto, que el no auer hecho el marido voto simple de castidad, no haze nulo el de su muger solemne, que con su consentimiento entrò en religion; porque aunque el derecho dispone, que el q̃ queda en el siglo aya de hazer el tal voto simple; pero no pone clausula irritante la professiõ del otro, sino se haze de esse modo: y assi no ay razon, para de aì colegir, que es irrita, y nula. A mas de que, el fin del derecho en essa disposicion fue, para asegurar la continencia en el que queda en el siglo; y essa, en el caso presente, parece que se asegura bien, siendo el tal de edad tan prouecta, y madura, como se dize en la Consulta: y esto tiene calificada probabilidad, que a mas de los Auctores referidos en las firmas antecedentes, lo siente assi el Obispo de Origuela D. Fr. Acacio March. *resolut. mor. resol.* 255. *nu.* 9. En el segundo punto de la licencia del Ordinario digo, que essa no es necessaria; porque la authoridad que del Concilio tiene, solamente es para examinar la libertad de las Nouicias, en orden a la profession; y hecha su relacion, en essa parte no tiene mas acciõ, ni se deue aguardar licencia suya para professar: y ni aun essa de examinar la libertad es tan necessaria, que si por descuido suyo, ò de la Prelada se hiziesse la profession, sin llamarlo al examen, sea nula la profession; de que ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Barbosa *de potest. Episc. alleg.* 100. *nu.* 9. & 10. & *in collect. ad Trid. d. sess.* 25. *nu.* 17. *de Regularibus*. Bien es verdad, que en el caso present e, quando la muger es casada dispone tambien el derecho, que sobre la licencia del marido, se ha de dar tambien razon al Obispo, como dize March. en el lugar cit. pero no dize, que se aya de pidir, ni aguardar la licencia: y assi teniendo noticia el Obispo, como parece que consta, q̃ la tuuo, no puede la falta de la licẽcia fundar sospecha de nulidad en la professiõ. En el tercer punto de la licencia del marido, sacada esta por ruegos, agasajos, y los socorros dichos, digo, q̃ esso no causa inuoluntario; porque es sentencia mui probable de muchos, que refiere

March

March *resol.* 367. *nu.* 10. que los ruegos, agaſajos, mandatos, y ſocorros del Padre no cauſan inuoluntario, ni anulan la profeſſion del hijo: luego mucho menos los de la muger en el marido; pues nadie puede dudar, que es mayor la dependencia del hijo reſpeto del Padre, que la del marido reſpeto de la muger, y que los ruegos del Padre aprietan, y obligan mas al hijo, que los de la muger al marido, y mucho menos de qualquier otro. Sacada, y obtenida la licencia del marido por el temor incuſſo, con las amenazas de quitarle los dichos agaſajos, y ſocorros, digo, que eſtà lindamente diſcurrido, q̃ ſi los ſocorros eran de bienes de la muger, el temor de perderlos no fue de malo arduo; pues eſtaua en ſu mano el euitarlo, y con lleuarſe ſu muger, tener el vſufructo de ſus bienes; y aſſi no fue temor de varon conſtante, ni pudo cauſar inuoluntario. Si los ſocorros ſon de bienes, que otros graciosamente le dauan, y prometian continuar con ellos, conſintiendo en la profeſſion de ſu muger, digo, que todo eſto pertenece, y ſe reduce a ruegos, y agaſajos, que como queda dicho, no cauſan inuoluntario; y aſſi por ninguna parte puede juſtamente ſer calumniada de nula la licencia, y conſiguientemente ni la profeſſion. Y ſi el reclamar agora es deſpues de los cinco años de la profeſſion, diſpone el Tridentino, que los que aſſi reclamen, no ſean oidos: bien es verdad, que en eſto ay tambien variedad entre los Doctores; pero pues no lo pide la Conſulta, no deue ſer eſto neceſſario en el caſo preſente. Aſſi lo ſentimos. Saluo, &c. En el Conuento de Predicadores de Hueſca, 25. de Iulio, 1665.

Fr. Domingo Puyo, Maeſtro, Calificador del Santo Oficio, y Prior.

Fr. Iacinto Andixon, Lector de Theologia.

F. Gabriel Bonet, Lector de Theologia.

LA reſolucion de la Conſulta, y los Doctores, y dotrinas, que la confirman, es tan cumplida, que hazen indubitable

ble ſu ſeguridad. Y aſſi breuemente digo, que la profeſſion, de que ſe pregunta, es valida: pues aunque aya opiniones, q̃ probablemente juzguen, que es neceſſaria licencia del Ordinario, y que el vno de los caſados que queda en el ſiglo, haga voto de caſtidad, y que la licencia que dio, fue forçada: pero auiendo opiniones probabiliſſimas de lo contrario, como conſta de las reſoluciones propueſtas: es cierto, que la profeſſion ſe hizo, ſiguiendo opinion probable por lo menos: con que es forçoſo ſea valida. Y aſſi como es comun opinion, que puede vna perſona obligarſe con juramento a cũplir lo que probablemente es licito, y ſeguir la doctrina, que probablemente es verdadera: de ſuerte, que quede obligado en conciencia a cumplirlo: aſſi miſmo puede obligarſe a cumplir los tres votos de la Religion, ſiendo probable (como lo es) que pudo hazerlo, quedando deſpues obligado a cumplirlos, ſin recurſo a las opiniones, que podiã eſcuſarlo; pues en virtud de la profeſſion que hizo, renuncio el drecho, q̃ pudo tener para ſeguirlas. Sic ſentio. Saluo, &c. En el Colegio de N.P.S. Bernardo de Hueſca, a 25 de Iulio, de 1665.

Fr. Raymundo Sanz, Rector del Colegio de S. Bernardo.

Fr. Bernardo de Oyaregui, Lector de Theologia, y Cathedratico de Artes.

POr ninguno de los tres puntos, que propone la Conſulta, padece nulidad la profeſſion. De la licencia del Ordinario conſta en el *cap. 27. ſi vir, & vxor*, que quando conſintiendo la muger, profeſsò el marido, quedò la profeſſion valida, aunque no le conſtara della al Ordinario. Y ſe colige del *cap. 1. de conuerſ. coniugis*, que dize: *Vir, qui ignorante Epiſcopo, de licentia vxoris profeſſus eſt, reuocandus non eſt.* Luego ſin que interuenga eſta licencia, puede la profeſſion ſubſiſtir. Y aunque en el *cap. cit. ſi vir, & vxor*, ſe ſupone neceſſaria; no lo es, como nota la gloſa, para el valor de la

professsion, sino para la honestidad, ò decencia. Ni tampoco es cierto, que esse capitulo hable absolutamente en todos casos, sino quando marido, y muger quisiessen edificar algun Conuento, para entrar en el los dos: porque en el *cap. nemo de consecratione*, se prohibe esta fundacion sin facultad del Obispo; sientelo assi la *glosa vt suprà*. Ni pudo anular esta professsion, el no auer hecho el marido voto de castidad; porque ya vino bien, en que professara, y sabiendo, que quedaua el obligado, despues de auer consentido, a auer de hazer esse voto: luego consitiendo la professsion, ya se empeñò saltem implicitè al voto de castidad; porque quiẽ quiere la causa, tambien quiere los efectos, que necessariamente se siguen della: y esso basto, para que en la professsion no aya duda. Porque no se pide para su valor, que el marido aya hecho el voto, sino que lo prometiera hazer: el hazerlo es obligacion, q̃ le queda de auer consentido, que la muger professara; pero el que lo cumpla, no es essencia de la profession. Assi lo supone el Concilio Rehemense, *si quis vxorem suam vellare promisserit, aliam nõ accipiat, sed similiter conuertatur*. Notese, como no dize, que aya de preceder en el marido el voto de castidad, para que la muger haga profession; sino que auiendo permitido, que professara, quedò con obligacion a esse voto: luego antes que el haga el voto, supone el Concilio, que puede estar professa la muger, en fè de que el marido lo permitio. Que el marido diesse la licencia, obligado de dinero, agasajos, y promessas de assistirlo, no supone, que cõsintiesse forçado en la profession, de modo, que la violencia la hiziesse nula: porque a varones constantes no los violenta el dinero, ni el agasajo, aunque sean motiuo para hazerlos consentir mas facilmente. Quien vende vna joya a Pedro, y no a Francisco, porque aquel le ofrece mas dinero, no se dize, que la vendio forçado; porque aunque se mouio del mayor precio, libre quedò para no vender. Ni las amenaças de no socorrerlo, hazen prueba a la pretension contraria: porque suponiendo, que esse socorro, que le ofrecia, no era absolutamente necessario, para auer de sustentarse; claramente

se

se vee, que no podia temer cosa graue, de no dar aqui su cõsentimiento: luego no pudo darlo, en virtud de algũ temor, que le quitara la libertad. Y aunque huuiera sido la amenaza de mal graue, aun no irritaua la profession; porque en sentencia probabilissima, no basta, q̃ el temor sea graue, para anular profession, ò matrimonio, sino que sea temor injusto; y entonces lo es, quando el fin de la amenaza es culpable, quãdo no tira a estoruar alguna ofensa de Dios, q̃ se està temiendo lo contrario: quien amenaza a otro, porque no peque, aunque sea de re graui, amenaza bien. Aqui no pudo la amenaza ser injusta, porq̃ fue su fin el mayor seruicio de Dios, y el estoruar peligros de ofensas suyas. Y assi concluimos, que obrò justificada la Religiõ, y que la profession siempre es valida. Este es nuestro sentir. Saluo, &c. En este Conuento de S. Francisco de Huesca, a 26. de Iulio, 1665.

Fr. Nicolas Viamonte, Lector Iubilado, y Guardian del Conuento.

Fr. Francisco Gomez, Lector de Theologia.

Fr. Ioseph Casas, Lector de Theologia.



FIRMAS DE LA VNIVERSIDAD DE LERIDA, Y OTRAS QVE SE VAN DANDO A LA ESTAMPA,

con el orden que las vamos recibiendo.

ATtentis his, quæ hactenus proponuntur doctè animadversa, & aliis, quæ ex facto applicari valent; Religionẽ

in

in præmissis de iure habere fundatam intentionem censeo. Saluo, &c. Illerdæ 19. Iulij, 1665.

Ioannes Paulus Molner, & Ferrau V. I. D. olim in Barchinonens. Uniuersit. Instit. Imperial. ac postea Decreti Gratiani Interpres, Vic. Gñalis, & Officialis Vicensis, nunc Illerdens.

Petrus Mallada S. Theol. D. & Primarius Interpres in Vniuersit. & Gñli Studio Illerd. & in Sede Canonicus.

Ita esse affirmo. *Ego Iosephus Puiguert, S.T.D. & Publicus Profes. in Vniuers. Illerdeñ. & Sedis Canonicus.*

Ita esse affirmo. *Ego Fr. Ludouicus Iuste S.T.M. Ordinis Prædicatorum.*

Fr. Petrus Martyr Oller, Ordinis Prædicatorum, Philosophiæ, & S. Theol. Doctor, istius in Uniuersit. Illerdeñ. Cathedræ Durandi Publicus Professor.

Doctor Thomas Marañyosa, I. P. Interpres Uespertinus Uniuersit. & Study Gñalis Illerdens. Ita sentio.

FIRMAS DE LA VNIVERSIDAD de Barcelona.

LO discurrido en esta alegacion con sus §. es tan ajustado al drecho, que etiam in foro exteriori idem posse dici affirmo. Ex nouiter comulatis. Videatur Fagnanum *in cap. præterea de conuers. coniugat. á nu. 9.* vbi copiosè.

Ualentia, U. I. Doctor, & Primarius Canonum Professor.

Lo mismo siento, maximè con la supposicion que se haze en el fin del §. 1. de las circunstancias.

Iosephus Ferrer, I. V. D. & in Barchinonensi Musæo Decreti Interpres.

Idem sentio. *Ego Ioannes Baptista Vila, D. D. Canonicus Sedis Barchinoneñ. Vic. Gñis. & Offic.*

Todo lo contenido en los tres puntos arriba discurridos, es doctrina mui verdadera, y bien fundada, y deue admitirse, como tal, in foro conscientiæ. Assi lo siento, y firmo de mi mano, oy 18. de Iulio, 1665.

Vinyal D. Theol.

Lo mismo siento, y firmo el dia, y año dicho.

Moner D. Theologus.

Iacobus Ferrer D. Theologus idem sentio.

Lo mismo siento, y firmo, dia, y año sobredicho.

Ninot D. Theologus.

Todo lo alegado en fauor de la valididad de la professión, de que se disputa, lo tengo por mui seguro en conciencia, y por tal lo firmo. En el Conuento de Santa Catalina, oy 18. de Iulio, 1665.

Fr. Pedro Martyr Cerda.

Idem sentio. *Ego Bernardus Arnet, Philosophiæ & S. Theol. Doctor.*

Michael Font, D. Theol.

TEngo por muy docta, muy erudita, y por muy verdadera la resolucion, que se ha tomado en estos tres §§. y la de los dos primeros, ademas de tan doctos, y tan graves Auctores que la apoyan, traela *Pellizario to.*1.*tr.*2. *c.*4.*num.* 18. *Validam esse professionem, etiam in casu, quo alterconiux sit iuvenis. & tamem maneat in sæculo, nullo castitatis voto emisso, & hoc ex cap. ex parte, & ex cap. Agathosa* 27. *quæst.* 2. y en el *numer.*17. *consensum Ordinarij ad hoc non requiri nisi de honestate, etiam ex vi cap. si vir. & vxor* 27. *q.*2. *sicque tantum, vsu receptum esse, quod item aprobat Peyrinis, dicens in eo saltem convenire, omnes DD. eiusmodi consensum Ordinarij non habitum, nec requisitum, haud officere validitati professionis.*

Y en quanto a lo tercero, que es en lo que la parte que reclama, mas insiste; no fue coacta la licencia del marido, sacada con agasajos, porque estos, ni aun miedo leve inducen. *Cardin. Lugo tom.*2.*de iust.dis.*22.*sect.*2.*num.*149. *De blanditijs aliqui indicant inferre metum levem, alij tamen, fere omnes id negant, & merito, quia quod blanditijs obtinetur, non ex metu, sed ex concupiscientia, & amore fit; concupiscientia autem nullo modo causat involuntarium, etiam mixtum.* Y no tiene duda, que es la mas probable, y verdadera sentencia, que; consensus extortus per metum gravem iuste tamen incusum: no irrita el contracto, ni la professsion. Sic *Lugo num.*165. *Verior tamen sententia consequenter negat votum, vel professionem irritari ea de causa.* Y *num.*151. *Tertia sententia communis, & verior.* Y es ingenioso el caso que refiere *num.*170. Y la amenaza, que se le hizo al marido no fue injusta, vt patet, porque la mira del interes aumenta el voluntario; y aunque segun Valencia, Salas, Baldello, Curiel, Gregorio Martinez, Sayro, y Navarro disminuyan algo

lo

lo libre (que es diferente de lo voluntario) pero no que ſe anule el conſentimiento, como dize *Thomas Tamburino lib.1.Dec.cap.2.§.4.num.2. Ex his ſit, vt contractus initi ob magnam ſpem lucri, vel ob magnum amorem,* (y Lugo, *num.* 149. añade , etiam dœmone per veneficia affectum agitante) *circa aliquid , vt promiſsiones , donationes, &c. extortæ blanditijs, & præcibus, ſine dolo, & fraude, ſint obſervandi.* Y lo miſmo dixo el *Cardenal Lugo num.*144. *Si quod timeo non tam eſt malum, quam iactura lucri, non facit metum. Nec conſenſus dabitur, tunc ex metu, ſed ex concupiſcentia boni illius, quod deſidero: quare ſi præcibus importunis aſſentiar , ne amittam illud lucrum non operor proprie ex metu.* Conſonat idem in ſuis *Reſp.moral.lib.*3.*dub.*16.*num.*42. Por todo lo qual tengo por valida la controvertida profeſsion. Sic ſentio. Salvo ſemper, &c. Valencia, y Iulio a 26.de 1665.

El Doctor Juan Baptiſta Balleſter,
Arcediano de Murbiedro,
Doctor en Theologia.

VEnero por muy docta, erudita, cuerda, y prudente la reſolucion que contiene eſte papel , baſtantemente apoyada con ambas autoridades, que la hazen firme, ſegura , y conſtante , a que ſolo añadirè la extrinſeca de mi Docto Valenciano Trullench , que en el tomo 3. de ſus obras , que es de *Sacramentis lib.*7.*cap.*9. *dub.*6. *numer.*12. favorece a la deciſsion de el primero §. Y en el *num.*13. a la del ſegundo. No refiero ſus palabras por evitar prolixidad , que aun eſto eſtà de ſobra donde abunda tanto la doctrina. Tengo aun menos dificultad en la que ſe propone en el tercero §. por ſer comuniſsima doctrina de los Diſcipulos, è Interpretes de Santo Thomas, la

qual

que en èl ſe alega. Aſsi lo ſiento, ſalvo tamen ſemper, &c. En Valencia a 28. de Iulio de 1665.

D. Chriſoſtomo Royo de Caſtelvi, Pavorde de la S. Metropolitana Igleſia de Valencia, Cathedratico de Theologia, y Examinador en ſu Univerſidad.

ASiento a lo que en eſte papel tan doctamente ſe reſuelve. En Valencia a 27. de Iulio de 1665.

El Doctor Leonardo Eſteve, Catedratico de Teologia en la Univerſidad de Valencia, y Retor de Santa Catalina Martir.

LA brevedad con que he podido ver eſte docto papel, mas me dexa admiralle por ſcientifico, y bien diſcurrido, que alaballe, y tengo por juſtificada ſu reſolucion, ponderados los terminos en que habla, y las doctrinas en que ſe funda, y parece ſerian adaptables, y que merecen toda atencion las palabras de la Gloſſa, para comprobacion del §. 1. en el *cap. vxoratus* 8. *de converſ. commune, verbo Nullatenus*, ibi: *Ego credo* (habla en terminos de profeſſion del marido hecha con licencia de la muger, pero ſin voto, y indiſtintamente, ſive iuvenis ſit, ſive ſenex) *quod Monachus ſit, & votum ſolemnizavit omnino quoad ſe, ita quod non poſsit exire Monaſterium, neque vxor poteſt eum repetere iure ſervitutis, quia renuntiavit illi ſervituti dando ei licentiam. Epiſcopus tamen per Officium ſuum poteſt virum de Monaſterio revocare, & reddere vxuri, ne illa incidat in fornicationem cum hoc ad ipſum pertineat ſi ſuſpecta ſit.* (Son del caſo las palabras, que ſe ſiguen en dicha Gloſſa, juntas las de la Gloſſa en el cap. 1. del miſmo *tit. verbo Revocari.*) De lo que ſe ſiguen tres coſas a nueſtro

tro intento. La primera,que esta Glossa habla, tam in iuvene, quam in sene: Luego con mas fuerça tendrà lugar en nuestro caso,donde el marido se propone sexagenario, quo anno vir sterilescit, (veanse los que cita Diana en la Suma de las partes, *ver. Ingredi Religionem*, num. 5.) y siendo de essa edad no tendrà lugar para obrar Officium Episcopi; porque cesa el motivo de la Glossa, ibi: *Si suspecta sit*, cum senex non sit suspectus, nisi probetur. Con que la ingresion, y profession siempre quedaràn validas.

El segundo, que si la muger por la licencia, non potest eum reppetere, *quia renuntiavit ei servituti*; mucho mas lugar ha de tener esta credulidad de renunciaciõ, por creerlas el Derecho, y admitirlas con mas facilidad en el varon, que en la muger, por la fragilidad, que en ellas se considera, por la qual se hallan favorecidas. Vease Tiraquello, que cita los demas Doctores, *ad leges connubiales in lege* 1. *num*. 73.

El tercero, si la muger, non potest reppetere, en el caso de la Glossa. Luego, ni el marido en el nuestro; de lo que se sigue, que ni la instancia hecha por ella es valida, por lo que dize la Glossa, ibi: *votum solemnizavit omnino quoad se*, la coadiuvacion de èl aprovecha; porque *renuntiavit servituti dando ei licentiam*; y el Officium Episcopi no puede tener lugar; porque para que le tenga le deve constar clare del peligro propter suspictionem, ibi: *Periculum fornicationis, & ibi suspecta sit*.

Con igual fundamento, y solida doctrina estàn assistidas las demas proposiciones del papel, y con agudeza decidida la dificultad, con que adelantan la propuesta los terminos de probable; y assi lo siento. Salva, &c. En Valencia a 28. de Iulio 1665.

El D.D. Francisco Ortin, y Lluqui, Catedratico de Prima de Leyes de la Universidad de Valencia.

CElebre, y erudita es la resolucion, que sobre los tres precedentes §§. se ha tomado, asi por los inumerables y graves Autores, que la apoyan, como por los eruditissimos Varones, que su suma probabilidad aprueban, confirman, y coronan. Por lo qual celebrando lo ingenioso de el Autor, asiento a ella. Salva semper, &c. En Valencia a 29. de Iulio 1665.

El Doctor Joseph Bonet, Catedratico en esta Universidad de Valencia.

EN la sustancia, y fin principal de esta Alegacion, siento ser muy veridica, y contiene mucho de piedad, y equidad; y que la Sagrada Religion procediò legitimamente; y que con grande zelo prosigue en esta defensa; y asi lo siẽto. En Valencia Iulio 20. de 1665.

El Doctor Baltasar Tapies, Doctor en Leyes.

LAs doctrinas en que la Religion funda todo lo que ha obrado, y està obrando, siento, que tienen mucha probabilidad, mayormente apoyadas con tan grandes Theologos, y tan graves Iurisconsultos, y muy adaptables al hecho, que contiene este papel. En Valencia Iulio 24. de 1665.

El Doctor Gaspar Francisco Berenguer.

SEgun las Alegaciones citadas, y razones que en este memorial se ponderan en justificacion de lo q̃ se ha obrado acerca del hecho, que en èl se refiere. Son muy juridicas, y probables, y que la Religion en dicho caso procediò juridicamente con la madurez, y atencion que devia. Asi lo siento. En Valencia a 25. de Iulio 1665.

El Doctor Gaspar Berenguer.

El

EL zelo con que ha procedido la Religion en la referida profession es muy pio, y deve tenerse por muy ajustado a las doctrinas de tan graves Doctores, con cuyo apoyo siento ha obrado legitimamente, como en proseguir la defensa de su valididad, y subsistencia. En Valencia a 28. de Iulio 1665.

El Doctor Mauricio de Boleges.

AViendome mandado, que diga mi sentir sobre los puntos contenidos en esta Consulta: Digo, en quanto a lo primero, que es verissima la sentencia, que defiende, que basta la licencia de vno de los consortes, para que el otro pueda en Religion, y professar con toda seguridad en ella, aunque el otro no entre en Religion, ni haga voto de castidad.

Este sentir fue originalmente de la *Glossa in cap. vxoratus 8. in verbo Nullatenus de convers. coniugat.* y la siguen muchos Doctores, que refiere Barbosa sobre el texto, *num.* 3. y en el *cap. ex parte* siguiente del mismo titulo, *num.* 3. dize, que esta opinion està comunmente recebida de los Theologos, y Canonistas, y *Juan Gutier. de matrimon. cap.* 95. *numer.* 15. afirma, que aquella es, *verissimam, & receptissimam opinionem.*

De tal suerte, que aviendo dado vna vez esta licencia el vno de los consortes, no le queda accion para la revocacion; y aunque dizen los Doctores, que Iudicis Officio se puede revocar a esta professa, empero solo tiene esto lugar en vn caso, y es quando al Iuez le consta de peligro de incontinencia coniugis manentis in sæculo; eadem *Glossa in d. verb. Nullatenus, Barbos. in d. cap. vxoratus, num.* 4. *Sanchez de matrimonio lib.* 7. *disp.* 33. *num.* 18.

Y en esta conformidad se ha de entender el *cap.* 1. *dict. tit. de convers. coniugat.* porque aquellas palabras: *Vir potest,*

& debet de Monasterio revocari. Solo proceden Iudicis Officio, constito depericulo incontinentiæ, y no iure actionis, como sobre este texto advierte Barbosa, num. 6. y Sanchez vbi proximè, dicto num. 18. *Solo Iudicis Officio cuius est consulere periculo incontinentiæ coniugis in sæculo relicti, dum id imminere viderit, revocando professum, & eum illi restituendo, & ita intelligitur, cap. 1. de convers. coniugat.*

Y pues ni el marido en nuestro caso, ni ha alegado, ni probado el peligro de incontinencia, ni se deve presumir en hombre de su edad, ni parece nos hallamos en terminos de la limitacion, sino en el caso de la regla.

§. II.

En quanto al segundo punto, digo, que la licencia de el Obispo no es necessaria para la valididad de la professión, porque en el cap. 17. de la sessión 25. del Concilio de Trento, solo se le cometiò al Ordinario el examinar la voluntad de la Religiosa, y no otra cosa, como advierte Barbosa sobre este cap. 17. num. 4. Ni haze contra esto el texto in *cap. vir, & vxor 27. quæst. 2.* Porque aquel no tiene Decreto irritante; y assi es valida la professión, aunque falte la licencia del Obispo, benè *Barbosa in collect. ad dict. cap. 1. de convers. coniugat. num. 4. & in dicto cap. si vir, num. 2.* & plurimis relatis, latè probat noster *Martin Perez de Vnanoa de matrim. disp. 58. sect. 5. num. 3.*

§. III.

Este tercer punto tiene menos dificultad; porque el miedo del marido, ò se quiere fundar en las dadivas que se le dieron, para que diesse su consentimiento, ò en averlo dicho, que se le negarian los socorros, que se le davan antes de dar su consentimiento, si en lo primero no solo no fue miedo, sino vn contracto innominado, *do, vt facias*, licito por dicha *l. naturali, ff. de præscript. verb.* De tal suerte, que

avien-

aviendo el marido recebido lo que se le diò, para que dicra el consentimiento, si despues lo rehusara, podia ser compelido por justicia a darle actione præscriptis verbis dictæ legis naturalis, *§. 1. ff. de præscript. verb. l. ex placito, cap. de verb. permut. Alex. cons. 76. numer. 2. ver. Præterea, lib. 6. Cardin. Tusch. conclus. 998. num. 3. littera C.*

Si en lo segundo, tampoco; porque si estos socorros no se le devian al marido, ni èl tenia drecho para pidirles, el querer quitarseles en caso que èl no quisiesse dar su consentimiento, no fue miedo justo, y por consiguiente no pudo invalidar el consentimiento; porque aunque entre los DD. se reputa por miedo justo, *amissio magni lucri*; empero luego limitan esto, *quando quis non habet ius ad rem lucri*; como es de ver en *Basil. Ponz. de imped. matrim. cap. 29. §. 6. ver. ad mihi. Gutier. de matrim. cap. 77. num. 14.* Lo que se confirma, con que non invalidatur actus factus ob metum iusta causa illatum. El exemplo ponen los Doctores en la muger deprehensa in adulterio per maritum; el qual la dize, que sino toma el Habito de Religiosa la acusarà a la justicia de su delito, porque en este caso, si por este miedo la muger professa es valida la profession. *Don Anto. Cabreros de Avendaño de metu, lib. 2. cap. 21. num. 38. ver. sin autem, Martin Perez de Vnanoa de matrim. disp. 17. sec. 16. num. 3.* Y asi lo siento. En Valencia a 26. de Iulio de 1665.

Luis Agramunt de Cisternes
Doctor en Leyes.

LAs tres resoluciones que doctamente apoya este papel, tengo por muy juridicas, y seguras, y me ajusto a la inteligencia, y parecer del señor Doctor Luis Agramunt de Cisternes; salvando siempre la disposicion del texto en el *cap. 1. y 8. de convers. coniug.* y resolucion cor-

riente que se saca de aquellos, y latamente examina *Barbos.in collect.addic.cap.per totum.* Y assi lo siento. En Valenca a 28.de Iulio de 1665.

Felipe Armengol de Tolba
Doctor en Leyes.

LA doctrina deste memorial es muy favorable, y la resolucion es muy segura, y muy fundamental, y que no tiene lugar la revocacion que se pretende. Sic sentio. En Predicadores de Valencia a 18.de Iulio de 1665.

Fr.Pedro Martir Guerri, Maestro, y Prior.
Fray Francisco Mulet, Maestro.
F.Marcelo Marona M. y Catredatico de Theulogia.
F.Francisco Gavalda Maestro, y Regente.
Fray Iuan Baptista Polo Maestro.
Fray Matheo de Baeza Maestro.

DOcta es la resolucion, las doctrinas que la aprueban son muy plausibles, y assi ajustandome a los pareceres suprascriptos, lo firmo en la Merced de Valencia a 20. de Iulio año de 1665.

El M.Fr.Ioseph Vilart, Provincial.
El M.Fr.Juan Cabeças, Calificador del Santo Oficio.
El Maestro Fr. Gregorio Ruiz Doctor en Santa Theologia, y ambos Drechos.
El M. Fr. Thomas Pichon, Comendador.
El Presentado Fray Pedro Fuenbuena, Doctor en Theologia, y Secretario de Provincia.
El Presentado Fray Ioseph Matheu, Definidor de Provincia.

Ten-

TEngo la doctrina, y resolucion deste papel por muy probable, segura, y practicable; y asi lo firmo en este Convento de San Sebastian de Valencia, a 23. de Iulio de 1665.

Fr. Ioseph Laguna Lector Iubilado, y Provincial de los Minimos.

Fr. Ioseph Pavia Lector Iubilado, Padre perpetuo de Provincia, y Difinidor Actual.

Fray Miguel Cifre Lector Iubilado.

VIsta la dificultad con las circustancias, y leìdas las doctrinas referidas me parece ser muy cierta la legitimidad de la profession hecha por la tal muger casada. Y asi lo firmo en este Convento de nuestra Madre Santa Monica de Valencia, en 24. de Iulio de 1665.

Fr. Ioseph de Santa Monica Definidor General, y Presidente de dicho Convento.

Fray Thomas de San Ioseph, Suprior de dicho Convento.

FIRMAS DE ALCALA, Y VALLADOLID.

HE visto el hecho desta consulta, y los fundamentos en los tres puntos propuestos, y discurridos, que hallo ser muy conforme a drecho, y por tener bastante exornacion, y remision no repito, y en mi juizio, lo mas dudable era lo del primer punto, y solo digo en el lo que Barbosa en la collectanea al *cap. ex parte 9. de convers. coniugat.* Y es, que eo ipso, que el marido dio tal licencia supiesse, ò ignorasse el que por viejo necessitava de hazer voto de castidad, es visto tener obligacion a ha-

hazerle,y no tener drecho de revocacion; lo qual fuera al contrario ſi la muger huvieſſe quedado en el ſiglo, que la ignorancia le dava drecho a revocacion,y aſsi hallando que el ſegundo punto no es dudable, ni menos el tercero,que parece eſtà copioſamente fundadò,mas porque como dize eſte papel, por aver hecho recurſo a èl reconociendo que en el primero no hallava entrada,que por ſer de dificultad;ſiento ſe le compela a que vote caſtidad el marido, y que la muger no tiene drecho para que le revoquen,ni menos para pidir. Salvo, &c. En eſta Hoſpederia del Colegio Mayor de San Ildefonſo, Vniverſidad de Alcalà,del ſeñor Cardenal de Eſpaña mi ſeñor,Iulio 22. de 1665.

Doctor Don Thomas de Caſtillo,Catredatico de Viſpras de Canones.

HE viſto los tres titulos, que en eſte papel ſe alegan para nulidad de profeſsion, y el de la licencia del marido,dada por agaſſajos,y dineros, y ſegun la pretenſion de la parte contraria,por amenazas de negarſelos la perſona,a cuyo abrigo eſtava la muger; es el que tiene dificultad ſobre ſi fue voluntaria la licencia, ò forçada, y con miedo baſtante para anularſe la licencia, ſin cuyo valor no vale la profeſsion de la muger. Y entre las razones que con erudicion trae eſte papel, la que mas fuerça me haze es,que el marido dio la licencia, mas por eſperança de ſu conveniencia de agaſſajos,y ſocorros de dinero,que por miedo;y ſi ſe mezclò algun miedo fue de perder ſocorros que le embiava tercera perſona con intuitu de ſu muger,con que ſe preſume eran eſſos ſocorros ſuyos de la perſona,a cuyo abrigo eſtava la muger;y miedo de perder algun ſocorro, ò intereſſe, a que no tiene

de-

drecho el que teme no anula, porque no cae en varon constante, asi en propios terminos *Basil. de Leon lib. 4. de matrim. cap. 4. n. 1.* por estas palabras: *Dicendum existimo metum amittẽdi lucrum, aut hæreditatẽ, aut beneficiũ, quod quis sperat ab aliquo ad quod non habet ius ad rem nõ cadere in virum constantem.* Y da la razon; porq̃ esto mas es invitari spe lucri quã metu deterreri; spes autẽ, & cõcupiscentia, vt inquit D. Tho. non minuit, sed auget volũtariũ, vnde, & professio facta ob spẽ lucri, seu quod idẽ est metu amittendi lucrum valet. Luego vale la licencia dada ob spem lucri, aut quod idem est metu amittendi lucrum, porque fue dada mas con esperança, que con miedo, ò entre miedo, y esperança, y esse miedo de perder socorros, a que no tenia drecho, por ser de tercera persona. de quien se presume eran suyos essos socorros. Asi lo sieto. Salvo, &c. en este Colegio de Santo Tomas de Alcalà, y Iulio 26. de 1665.

Fr. Francisco Beçerra, Catredatico de Vispras de Theologia.

LA resolucion de este caso està muy conforme a razon, y a drecho, con probabilidad mayor extrinsica, è intrinsica, y en quauto a los dos primeros puntos no tengo dificultad, ni leve en ellos por ser muy comunes, porque precediendo licencia del marido, aunque èl no haga voto de castidad, es valida la profession, especialmente siendo viejo el marido, cuya edad bastarà de 60. años, poco mas, ò menos. En esto no ay duda, por ser texto expresso, *in cap. cum his de convers. coniug.* Y añado que aunque fuera el marido moço, y hiziera el tal voto, dada la licencia, era la profession valida, & non habet ius repetendi vxorem. *Sanch. lib. 7. disp. 33 n. 2. Filliuc. t. 2. tr. 10. cap. 4. Enrriq. Bonacina t. 1. q. 3. de matrim. pu. 4. &*

Trullench in praxi lib. 7. cap. 9. dubit. 6. El ſegundo punto de q̃ la falta de licēcia del Ordinario no anula dicha profeſsion, la trae el miſmo Trullench de algunos Autores graves, que por evitar prolixidad no refiero. Es en el num. 14. del miſmo lugar citado.

En el tercer punto podia aver alguna dificultad, por ſer tan arduo de examinar el miedo in virum conſtantem, pero ſegun la mas corriente opinion de las condiciones que para èl ſe requieren, que las trae con la erudicion que ſuele *Teofilo Raynaudo diſt. 2. art. 1. quæſt. 2. num. 54.* Y ſon las comunes, no huvo metus cadens in virum conſtantem. Lo primero, porque los ſocorros no tenian mas ſeguridad, que la palabra, y pudo juzgar no ſer ciertos. Lo ſegundo, porque no tuvo titulo a ellos. Lo tercero, y principal, porque no devieron de ponderar tanto como el peligro contra la caſtidad; y aſsi no pudo ſer miedo de varon conſtante. Aſsi lo ſiento en la Santiſsima Trinidad de Alcalà, y Iulio 27. de 1665.

Dotor Fray Martin Ybañez Villanueva,
Catedratico de Eſcritura.

En eſte papel ſe tocan en mi ſentir tres puntos. El primero de la rectitud de la Religion en dar la dicha profeſsion en las circunſtancias referidas. El ſegundo del valor intrinſeco de la profeſsion. El tercero del drecho, que oy podrà tener el marido a que ſe le reſtituya ſu muger. Y ſupongo, que la reſolucion deſte vltimo punto no depende de la de los primeros, pues es probabiliſsima ſentencia de Suarez con otros muchos *t. 3. de Relig. lib. 6. cap. 7. num. 9. y de Palao. t. 3. tract. 16. diſp. 2. pu. 2. num. 8.* El que aunque el vno de los conyuges, diese libre, y eſpontaneamente licencia para la profeſsion del otro en

virtud de la qual esta fue valida, sino concurre el hazer juntamente voto de castidad, si despues pide a su consorte professo, se le deverà bolver ad vsum matrimonij; (abstrayendo de lo que deverà hazerse por muerte de el que pidiò) y esso dize Suarez, aunque el que pide no padezca detrimento alguno, si bien Castro Palao lo limita al caso en q̃ se tema en èl, riesgo de incontinencia.

Con que la dificultad principal de este papel està en el primero, y segundo punto, y de la resolucion de el vno, queda resuelto el otro por su conexion. Siento pues, que procediò con mucha rectitud la Religion en su determinacion de dar la profesſion referida. Y en favor de este sentir nada hallo especial que añadir a lo que el papel alega; porque en la verdad le toca todo con mucha eficacia, y erudicion. Solo digo, que si por algun capitulo avia de aver sido invalida dicha profesſion, me parece avia de aver sido por el primero, como parece sienten los Autores citados en los mismos lugares, pero en la verdad tengo por muy probable, el que no le faltò por èl su valor; porque los dos restantes motivos del alegatorio, en contra tienen sin duda menos fuerça. El segundo, por no ser requisito necessario al valor de la profesſion: Y el tercero, porque en la verdad, me parece, se ha de llamar el modo referido de conseguir la licencia del marido, mas suave ardid de conseguirla, que induccion de temor, para que la diesse, en especial, que se deviò tomar esse expediente, por entender pesava mas en el tal marido la conveniencia de los socorros referidos, que la descomodidad de hallarse sin su muger, ò el peligro de incontinencia: De todo lo qual se convence la rectitud del procedimiento de la Religion, en quien sin duda concurriò tambien el motivo de llevar adelante el buen espiritu, de dexar el mundo, con que se hallava la Religiosa

al tiempo de la profeſsion; motivo, que ayuda mucho a lo licito de la referida determinacion de la Religion. Aſsi lo ſiento: Salvo meliori, &c. En eſte Colegio de la Concepcion del Orden de Nueſtra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, de Alcalà Iulio 28. de 1665.

Fr. Franciſco de Mendoza, Catedratico de Philoſophia Moral.

TEngo por cierto en el caſo propueſto, que la Religion obrò bien en dar la profeſsion a eſta Monja; y que fundan bien los que defienden, que el marido no puede pidir oy el que ſe anule la profeſsion; y por parte de la falta de la licencia del Ordinario; y del miedo que ſe alega, no puede aver vicio, pues aquel no es requiſito eſſencial, como ſe prueba del miſmo Concilio de Trento, *Seſsion* 28. *cap.* 17. ibi: *Quod ſi præfecta certiorem Epiſcopum, non fecerit quandiu Epiſcopo, videtur ab officio ſuſpenſa ſit.* De donde ſe infiere, que la licencia no ſe requiere, como coſa eſſencial, ſino como accidental, pues ſi fuera eſſencial, ſe anulara la profeſsiō. Y eſte no ſe puede llamar cadens in conſtantem virū, toto titulo, *ff. quod metus cauſa, lucrum ceſare circa bona nō vocatur metus.* Son del caſo las palabras del texto en la *l. Titio centū* 71. *§. Titio el prim. ff. de conditionib. & demonſtrationibus*, ibi: *Aliud eſt enim eligendi matrimonij pœnæ metu libertatē auferri, aliud ad teſtamentum certa lege invitari cui rectè, lib.* 18. *quæſt. Papiniani.* Eſte es mi ſentir: Salvo meliori, &c. En eſte Colegio del Rei nueſtro Señor de Alcalá, y Iulio 29. de 1665.

Licenciado Don Pedro Manzano, Catedratico de Decretales.

EN el punto principal deſte papel, que es, ſi fue valida la profeſsion de dicha Religioſa, tẽgo por cierto, que lo fue; porque las tres objeciones, que ſe oponen contra ſu valor: *De no aver querido el marido hazer voto de caſtidad, de aver faltado la licencia del Ordinario, y q̃ la licencia que diò el marido para la profeſsiõ de ſu muger, fue, ò ſolicitada con dadivas, ò con amenanazas, de que eſſas dadivas ceſarian in futurum*; no prueban nada contra dicho valor, como eſtà erudita, y doctamente fundado en el apoyo de eſte papel, y en las ſubſcripciones de tan doctos Maeſtros, y por juzgar no neceſsita el punto de mas apoyo, no me detengo en èl. Sic ſentio in Collegio Complutenſi Societatis IESV à 31. de Iulio de 1665.

Gaſpar Ortiz de Moncada, D. Th. y Catedratico de Prima deſte Colegio de la Compañia.

ME conformo en todo con la concluſion, que apoya eſte papel; y aſsi juzgo, que la profeſsion es valida. En eſte Colegio de la Compañia de Iesvs de Alcalà, a 31. de Iulio de 1665.

Aguſtin de Herrera, Catedratico de Teologia de eſte Colegio de la Compañia.

COnformamonos con la concluſion, que dize, que la profeſsion es valida. En eſte Colegio de S. Bernardo, de Alcalà, a 31. de Iulio de 1665.

M. Fr. Franciſco Caro. *El M. Fr. Iuan de las Heras.*

ES mi parecer, fue valida la profeſsion que hizo dicha Religioſa con las circunſtancias en el principio deſte papel referidadas, ſin q̃ al valor de dicha profeſsion obſtẽ

las dudas que se ponen , como docta , y eruditamente resuelven tantos Maestros. Assi lo siento: Salvo,&c. En este Colegio de la SS.Trinidad, Redencion de Cautivos de antigua Observancia,oy primero de Agosto de 1665.

Doctor Fray Juan de Saavedra, Regente de este Colegio.

COnformamos con los pareceres de arriba,sintiendo, que dicha professsion fue valida,sin que la obsten las tres objeciones que se le hazen. Este es nuestro parecer: Salvo meliori. En este Convento de San Diego de Alcalà en 1.de Agosto de 1665.

F.Antonio Rojo Lector jub. Calificador de la Suprema.
F.Miguel de Villaverde Lector jubilado.
Fr.Damian Cornejo Lector de Theologia.

COnformome con el parecer de los PP.MM.y DD. que lo han firmado.Salvo otro mejor parecer. En este Colegio de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos,en 1.de Agosto de 1665.

Fr.Manuel la Torre,Dotor en S.Theologia.

NOs conformamos con los pareceres de los M.R.P. M.y DD.que han firmado este caso. Salvo meliori, lo firmamos en Alcalà en el Colegio de San Ioseph de de Clerigos Menores de esta Vniversidad de Alcalà en 2.de Agosto de 1665.

Francisco de Herrera, Preposito y Letor de Teologia de Clerigos Menores.
Fernando Diaz, Regente de los Clerigos Menores.
Sebastian Belarde,Lector de Theologia.

LA resolucion deste caso en sus tres puntos en que doctamente, y con mucha comprehension le distingue el Autor del papel, nos parece en todo muy solida, y conforme a razon, y autoridad. Assi lo sentimos. Salvo, &c. En Valladolid en este Colegio de San Ambrosio de la Compañia de Iesvs, Iulio a 23. de 1665.

Pedro Abanty. *Juan Neoporto.*
Francisco Maldonado. *Gaspar Cruzat.*
Antonio de Escobar, y Mendoza.

HE visto esta Consulta, y resolucion, y la dotrina de que se aprovecha en sus Auctores, y assi estos, como las razones con que los tres puntos de la duda se deciden me convencen a ser del parecer escrito en esta resolucion. Este es mi sentir. Salvo, &c. San Benito el Real de Valladolid, y Iulio a 23. de 1665.

El Maestro Fr. Francisco de Cevallos, Definidor, Iuez, y Ministro General de la Religion de San Benito.

LAS proposiciones, y asumptos deste papel en los §. primero, segundo, y tercero estàn conformes a todos buenos principios de Drecho Canonico, y Theologia moral, y el *cap.1.extr.de convers.coniugat.* es en terminos de la professión de vn casado, sin hazer el otro voto en el siglo, ni aver licencia del Obispo, y valiò ipso iure la professión, como enseñan los Autores traidos por *Barbosa en la collectanea ad illũ textum.* Ni faltò la licencia bastante tambien, porque no es miedo juridico quando solo se teme perder ganancia, como enseña el *Carden. de Lugo tom.2. de iust. & iur.disp.22.sect.7.num.*144. ibi: *Si id quod timeo non tam est malum, quam iactura*

lucri

lucri non facit metum. Añado, que si en este caso huvo las circunstancias, que dize, se coligen de la dotrina de Sanchez no era menester licencia del marido, ni q̃ este hiziesse voto. Assi lo siento. Salvo, &c. Valladolid en este Colegio de San Ignacio, y Iulio a 23. de 1665.

Diego de la Fuente Hurtado.

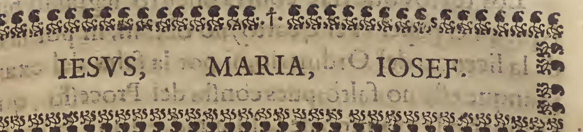
Marco Paulo de Santoyo.
Gaspar de Ybarra.

HE visto este caso, y sus fundamentos, y de ellos se colige la verdad que resuelve, desuerte que laudablemente procediò la Religion en dar dicha profession, y assi mismo parece no ser nula, y que con mucha probabilidad se puede seguir en toda la resolucion propuesta en este punto. Assi lo siento. Salvo melior, &c. En este Convento de nuestra Señora de la Merced de Valladolid a 23. de Iulio de 1665.

El Maestro Fray Iuan Diaz de Herrera, Catedratico de Sagrada Escritura.

ME conformo con el parecer de los Padres Maestros suprascriptos, y por ser verdad lo firmè en Valladolid a 23. de Iulio de 1665.

M. Fray Pedro de la Rigata, Dotor Theologo, y Catedratico de Artes desta Universidad de Valladolid.



APPENDIX.


A Profeſsion de que habla eſta Conſulta, es la de Sor Antonia Infanta, en el Convento de la Encarnacion de Zaragoça. Bien ſe vè en lo docto, y autoriçado de ella, la rectitud, y graves fundamentos con que procediò la Religion al juyzio de tantos doctos que la han autoriçado con ſus firmas. Y aunque ſe echaràn menos las de Salamanca; pero porque el ſeñor Oficial dixo no paſſaria, a dar ſentencia, ſin conſultar allà el caſo, ſe ha cuydado poco de traerlas; reſervandolas para ſu Conſulta. Sòlos eſtos tres puntos reſultan del Proceſſo; no otro quarto, de q̃ ella profeſsò con violencia. En lo qual padece engaño el Auctor del papel, que ſe firmò en el Convento de IESVS de Zaragoça; antes depoſſan los teſtigos de la parte contraria, que profeſsò con mucho guſto.

Y aunque el miſmo papel eſcrive contra eſtos tres puntos, no ay que gaſtar tiempo en reſponder de propoſito, pues todos los textos que trae de la neceſsidad del voto de caſtidad en el marido contra nueſtro primer punto (que en èl, es el ſegundo) ſon para lo licito, ninguno para lo valido. Y ſino denos en ellos alguna clauſula que irrite el acto.

Los textos que trae contra nuestro ſegundo punto (que en el papel es el quarto) no obſtan, ni por la falta de la licencia del Ordinario, ni por la falta del examen (aunque eſte no faltò; pues conſta del Proceſſo, que el Ordinario la examinò de la libertad, y dijo a la Prelada, *Bien la pueden votar, votenla.*)

No por la falta de licencia; pues los textos que trae, que requieren licencia, hablan de decencia, ò ſi de precepto, eſſo tocarà en lo licito, pero no en lo valido. Bien claro lo dize la *Gloſa al texto, C. ſi vir. & vxor 27. q. 2.* dōde dize, *tamē ſi ſine authoritate Epiſcopi iſtud fiat, tenet: vt generaliter interpretatur conſuetudo.* Y ſe confirma con el miſmo titulo que dize: *Sine concientia Epiſcopi non licet*; pero no dize, *non valet.* Y aunque pone la palabra *nullatenus*, no dize nulidad; pues no dize *nullatenus poſsint*, ſino *nullatenus fiat.* Y mas con el *texto ex cap. 1. de converſ. coniug. in fine*, que ſupone bien claro eſte valor de la Profeſsion ſin licencia del Ordinario, como han ponderado muchos. Y aunque dieramos, que la palabra *nullatenus*, en otras partes podia ſignificar nulidad, aqui no, y aſsi lo ha interpretado la coſtumbre, como dize la Gloſſa, y otros Autores, a quien ſigue Barboſſa *ad iſtum textum.* A mas que el *nullatenus* quizà cae ſobre aquellas palabras, *vt ab eo ſingulariter proviſſo conſtituantur loco*, que es como dize la Gloſſa. *Cum volunt conſtruere Monaſterium in quo ſe convertant.* La fundacion pues del Monaſterio ſeria nula, pero no la Profeſsion, ſin licencia del Ordinario.

Dada, y no concedida la falta del examen de la libertad. Denos la parte contraria vn Autor que diga, que irrita la Profeſsion. Y para vno, daremos ciento de

lo

lo contrario. Lo primero, porque no ay clausula irritante. Lo segundo, por vna declaracion de Cardenales que trae Belarminio sobre el cap.17. de la sess.25. en que dize, que las que professaren sin examen, *non sunt molestandæ, sed superiores puniendæ.*

Todo lo que trae contra nuestro 3. punto (que en su papel es el 1.) son doctrinas generales de violencia, y que no son para este caso concreto, como consta de nuestro papel, y de otro que va al fin desta Consulta.

De todo esto resulta la poca razon, con que otro papel que saliò, dize: que la Religion defendiēdo esta Professsion, defiende pleyto injusto: y que peca, y està obligada a restituir. Vease si es bien justo a juizio de tantos Doctos, que lo apadrinan: y no solo justo, sino obligatorio. Lo primero, por los pareceres de los que dizen, deve defender su valor. Lo segundo, porque si entregara la Monja, sin esperar el sucesso de la lid, y la sentencia, quizà le sucediera lo que a vn Prelado de S. Basilio; que porque entregò vn professo Monge a su muger, despues de averiguadas por si las causas, el Papa mandò, que no se passasse por lo hecho, hasta que conociesse el Ordinario. Vease en vna declaracion, que trae Marcilla sobre el *cap.*17. de la *sess.*25. A mas, que mañana ella podria reclamar de la salida, como oy de la Professsion, ꝙ no es para cada dia; y assi serà justo, que esto llegue a sentencia, para salir de vna vez.

Lo tercero, y principal, porque el Religioso, por la Professsion se entrega a la Religion, y queda debaxo de su dominio. Y no puede en conciencia el Prelado dexar de defenderle a la Religion este derecho, que tiene en la Professsa, y ha tenido hasta aora con pacifica possession: Pues si los Pontifices en la extravagante *Ambiciossæ*, han

puesto

puesto en tan estrecha obligacion a los Prelados; de no agenar los bienes temporales: si los Prelados de las Iglesias estàn tan estrechamente obligados a defender la hazienda, y drechos de sus Iglesias, que deven en essos pleytos gastar la suya; y la defendieron asi, muchos Santos, *apud D. Urrutigoyti in Pastoral. Reg. part. 2. quæst. 8. à num.* 9. Quanto mayor serà la obligacion de defenderle a la Religiō el dominio que tiene sobre vn Professo, que monta tanto mas, como dixo Christo, *Matth. 6. Multis passeribus meliores estis vos.* El dia, que al Prelado le dan los Sellos, en primer lugar le encargā los subditos, y despues la hazienda: *Dantes tibi Curam animarum, & administrationem bonorum temporalium.* Ni fuera buen Pastor el que litigara por la hazienda, y no defendiera el derecho de estas Ovejas, y huyera del pleito como de alguna fiera. *Mercenarius videt lupum venientem, & fugit.* Y asi se verà, que todas las Religiones defienden en semejantes ocasiones su partido hasta el cabo, por el derecho, no por los sugetos, los quales algunas vezes no son muy de apetezer. No es pues este pleito solo licito, sino obligatorio tambien. Y si nos dixessen, que la querella no es del pleyto, sino de las dilaciones. A esto dezimos, que se lea el processo, de donde constarà, que la Religion no ha tomado para sus probanças, y lo que ha avido menester por su parte, la sexta parte del tiempo, que la contraria ha tenido, por la suya; con que no està bien fundada esta querella de las dilaciones.

Ni con mayor fundamento nos atribuye esse mismo papel noticia de licencia violenta; pues de tres, que alega la tuvieron, el vno no deposa, porque es muerto, los dos, que son, el Reverendo Padre Maestro Raymundo, y el Retor de Aguilon, tratador de la Profes-

sion,

ſion, teſtigo producido en Proceſſo, y por la parte contraria ateſtiguan: *Que deſde que Manuel de las Heràs ſe ofreciò a vencer la repugnancia, que el marido moſtrò en vna carta, con dadivas, (porque dixo, que era condicion ſuya negar lo que le pedian, para con eſſo ſacar algo) y la ſacò; jamas han oìdo nombrar violencia, haſta de poco acà.* Y añade el dicho Retor: *Que en el tiempo de la Profeſsion, y antes, y deſpues viò en poder de Manuel de las Heras muchas cartas del marido; y que en ellas jamas viò querella, ni raſtro de violencia,* (de que curialmente hablando ſe podria oponer al marido, que las cartas que ſe traen ſon con antidata) Y eſte teſtigo es mayor de toda excepcion; y por lo menos convenze, que la Religion no tuvo noticia.

Creìmos avia de baſtar lo dicho para nueſtra juſticia; pero la parte contraria en las vltimas replicas del Proceſſo, ha añadido algunas coſas, que es preciſſo reſponder.

Lo primero alega, ò inſinua no sè que permiſſos del marido, y otras recompenſas, por las quales no baſtò para la Profeſsion, que èl dieſſe licencia (como dezia *Sanchez lib.10.diſp.10.nu.15.*) y aſsi era forçoſo el voto de Caſtidad. Eſta replica, y otras ſemejantes, parece averſe tomado del *conſul.30.de Lezana*, para ponerlas en Proceſſo, quando la Religion eſtava muy lexos de hablar en ello. Pero dezimos, que ſi eſſe Conſulto ſe lee con atencion, es la mas erudita Alegacion, que la Religion podia hazer por ſi. Es meneſter ante todas coſas volver a la memoria, que es mucha la diferencia entre valido, y licito; pues como conſta de muchos textos, *apud Lezana citatum: Multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.*

Tres

Tres cosas contiene esse Consulto: La primera desde el numero 9. hasta el 14. que la profession es valida sin voto de Castidad del marido, y pondera admirablemente los textos, y cita muchos Autores. Dexando yá assentado el valor de la Professi on sin voto, passa a otra cosa; esto es, a declarar, quando sin voto de Castidad del marido es licita, y quando es ilicita; y dize que es ilicita, quando el marido ha tenido descuydos, permissos, y recompensas. Esto lo trata desde el numero 15. hasta el 19. Lo tercero que trae es desde el num. 20. vna limitacion de esta vltima doctri na; y como se puede dispensar en ella, y (aunque aya avido en èl, essos permissos,) ser licita la Profession de la muger, si concurren las circunstancias, que trae alli; lealas el curioso, que son muy ajustadas, y es nuestro caso, y califican m ucho el hecho de la Religion.

Dezimos pues, que essos permissos, y recompensas (si faltaran las circunstancias, que trae en el num. 20) a lo sumo podian hazer la profession ilicita; pero siempre queda valida, que en el valor no ay tocar en sentencia de Lezana, è inumerables Autores, lo qual yà lo dexa ajustado hasta el num. 14.

Confirmase este valor de Profession admirablemente, con lo que trae en el num. 27. que Innoc. X. diò por valida la Profession de vna muger, que tenia el marido mozo, sin que èl entrasse en Religion, ni se ordenasse. Arguyo asi: El texto, que en el viejo requiere voto de castidad, requiere en el mozo el ordē Sacro, ò Religion. Sin cumplir con esse texto el mozo, diò el Pontifice, por valida la Profession de la muger: Luego sin que cumpla con esse texto el viejo, serà tambien valida la profession de la muger.

Pue-

Pueden reſponder, que el mozo eſtava impoſsibilitado por ſus enfermedades de ſer ordenado, ò Religioſo. Confieſolo, pero de eſſo miſmo pruebo, que el texto, que pide eſſos requiſitos, los pide ſolo para lo licito, pero no para lo valido. Y la razon es clara; porque lo que es de forma, y de valor de vna coſa, ſi falta, aunque falte por impoſsibilidad, falta la coſa; como es, conſtante entre Iuriſtas, y Teologos. De donde ſeria nulo el matrimonio celebrado ſin preſencia del Parrocho, por quedar eſte muerto de repente, por mas que huvieſſe el mutuo conſentimienro en preſencia de teſtigos. La impoſsibilidad de la preſencia, no quita la nulidad, ſiendo como es, neceſſaria para el valor. Lo miſmo ſeria, ſi el que ſe confeſſò con verdadero dolor, ſe muriſſe antes de acabar de recebir la abſolucion, que porque eſta es neceſſaria, para el valor, no la ſuple la impoſsibilidad; y aſsi no avria Sacramento. Luego ſi el cumplimiento con eſte texto, fuera requiſito para el valor, aunque faltaſſe por impoſsibilidad, no huviera ſido valida la Profeſſion. La impoſſibilidad pues hizo la Profeſſion licita; pero no la hizo valida, que de ſuyo lo es, ſin el requiſito, que pide eſſe texto. Quedò pues valida nueſtra Profeſsion, aunque el marido viejo, no aya cumplido con eſſe texto.

En quanto a la licencia del marido, del Proceſſo no reſultan violencias (antes Don Iuan Antonio Cruzat teſtigo producido por la parte contraria, y fue el que le sacò la licencia, depoſſa que ſe la ſacò con ruegos, inſtancias, y agaſſajos) pero parece que reſulta que la diò de muy mala gana, y que no la queria dar, y que en varias ocaſiones moſtrò gran diſguſto de averla dado, y que dixo la avia dado violentado, y forçado, y

otras

otras muchas razones significativas de la repugnancia con que la diò.

Todo esto no anula la licencia, porque aunque concedamos este disgusto, y repugnancia, a lo sumo prueba verdadero miedo; pero no que exceda de miedo leve, y mugeril (el qual tambien trae consigo el obrar con essa repugnancia, sentimiento, lagrimas, y disgusto, como dizen todos los Doctores, que tratan de miedo leve) pues como enseña Santo Tomas, el involuntario causado del miedo, comun a grave, y leve, es mixto de voluntario, y involuntario, y assi trae consigo esta repugnancia. Vease *Tapia to.*1.*lib.*1. *quæst.*3. *art.*1. *num.*4. *Baptista to.*1.*in* 1.2.*ad quæst.*6.*art.*6. *à numer.*1. *&* *disp.*89.*num.*34. Pero como solo el miedo grave es el que iure possitivo irrita el contracto (que iure naturali, como el miedo por grande que sea, no quita la libertad, ningun contracto irrita, de quo *Tapia quæst.* 3.*art.*9. y *Sanchez lib.*4. *disp.*8.) y para ser miedo grave no basta lo dicho, sino que son menester muchas cosas mas, (de quo el mismo *Tapia*, y *Sanchez lib.* 4. *disp.*5.) la sobredicha repugnancia no anula la licencia.

Ni la amenaza de quitarle los socorros lo saca de temor leve, como està probado en la Consulta. Lo primero, porque el pudo librarse de esse mal. Llevandose la muger; pero ni entonces, ni aun ahora parece que la quiere, pues no viene. Lo segundo, porque aun resta por probar, que essos socorros ofrecidos fueran verdaderamente forçosos, pues sin ellos, como se colige de sus cartas en el Processo exhibidas, ha passado, aunque con alguna descomodidad. Lo tercero, no eran forçosos, porque podia tomar modo de vivir, sirviendo; que a

per-

persona de su caudal,no le faltara donde. Y a vn dado que no hallasse donde, y huviera de vivir de limosna, para hombre de su profession,segun el drecho la pinta, no era indecente, y assi no eran forçosos.

Y cierto que a èl,esse miedo no devia hazerle en la verdad mucha fuerça,ni devia temer esse mal,tanto como se pondera; supuesto que con la misma instancia,y apretura se le pedia el voto de castidad,que la licencia, las mismas amenazas se hazian para todo: Pues si dexò de hazer el voto de castidad despreciando las amenazas;lo mismo pudiera hazer de la licencia,pues tuvo libertad para hazer lo vno, y no lo otro, no devia ser muy apretado el temor.

Dado caso que fueran los socorros forçosos, y que no pudiera evitar èl esse mal,esse miedo fuera grave;pero no injustamente incusso,por las razones arriba dichas;pues si la amenaza no es injusta,no basta a anular vna Profession: Luego mucho menos la licencia. El antecedente se probarà con vn papel de vna Profession, hecha en San Sebastian,con amenazas no menos apretadas,el qual solo para probar esse antecedente, se bolverà a imprimir,y irà cosido al fin de este papel. La licencia pues fue sin violencia, y muy legitima.

Muy çanjada parece estar con esto la justicia de la Religion; y quizà por esso se discurren nuevas sendas por la parte contraria contra la licencia, y aora quatro. La primera, que faltò el consentimiento. La segunda, que la revocò. La tercera, que la diò con protesto, de que no consentia,y estuvo siempre en ello. La quarta, que todo lo que hizo fue por miedo grave, è injusto. Con vna de estas quatro cosas,que se diesse bien probada;casi,casi dariamos ganado el pleyto. Pero la quarta

baſtantemente quedò ſatisfecha; y dirèmos a las tres.

De donde conſta la primera? A caſo de que èl lo dize? Eſſo no haze fè en coſa tan nueva, è inaudita haſta de dos, ò tres meſes acà; y ſi fuera aſsi, ſiendo el mas breve atajo, dos años antes la huvieran alegado. Diràn, que yà eſtà articulada en proceſſo; y la depoſan dos teſtigos, que ſon, Don Ioſeph Porter, y Don Iuan Antonio Cruzat. Contra eſſo ſe dize, que eſſe articulado es muy metafiſico, y preciſſivo, y dado quando yà el pleyto eſtava tan adelante, que proteſtò de èl (aunque lo toleraſſe deſpues) la Religion, aſſi por eſto, como por contener mudança ſubſtancial, y parecer novedad, procedida mas de la deſconfiança de todo lo alegado, que de la realidad, y en drecho eſtà reprobada toda variacion, *ex l. ſervi electione, ff. de legatis 1. cap. licet de pronunt. in 6. Achilles Graſsis deciſ. 13. & 14. de penſionibus, maximè quando fit in iud io, vt ex leg. finali, vbi Iaſſ. col. 2. C. de Codicillis tradit Craveta conſ. 74. num. 8. Valenzuela conſ. 100. num. 41. D. Ioannes de Solorzano de Indiar. Guber. lib. 2. cap. 11. num. 59.*

Y para mayor inteligencia de lo que avemos de dezir, advierto dos coſas. Lo primero, que ſon diferentes coſas obrar ſin conſentir, ò conſentir forçado. El que obra con miedo conſiente forçado, y obra no de ſu grado, ni de ſu mera voluntad, ſiente grande repugnancia, quiere, y no quiſiera; pero quiere, porque mal de ſu grado le hazen querer; y por eſſo el vulgar modo de hablar es dezir, que obrò ſin voluntad, que no tuvo voluntad, que lo hizo contra ſu voluntad; eſto es, contra lo que èl quiſiera, ſi lo dexaran a ſu querer. De donde, lo que ſe haze por amenaças, y miedo, como enſeña Santo Thomas, tiene mezcla de voluntario, y de involuntario, por-

que de tal suerte quiere, que no quisiera; y si quiere es, porque el miedo del mal le haze querer a disgusto suyo. De donde alli ay dos actos, q̃ son; querer, y no querer; cõ esta diferẽcia, que el querer es eficaz, y absoluto, y efectivo; y assi pone en execucion la obra. El no querer es condicionado, è ineficaz, que es dezir, que sino fuera por esta amenaça, ò aquella no viniera en ello por todo el mundo. Vease a *Fray Iuan de Santo Toma* 1.2.*q.*6. *art.*2.*disp.*4.*à num.*20. De donde consta evidentemente que essa repugnancia, disgusto, y aversion, y aun lagrimas no excluye el cõsentimiento libre, aunque forçado. El Christiano, que reniega por los tormentos, libremente consiente en la negacion de la Fè, aunque forçado del temor grave de los tormentos. La repugnancia pues, fuerça, y lagrimas no prueban falta de consentimiento, porque no son incompatibles, ni se destruyen.

Lo segundo advierto, que para que la licencia sea con el devido consentimiento, basta que le tuviesse quando se otorgò, y durasse sin revocacion hasta la Profession, que es menos de dos meses. Sino nos prueban con testigos, (y quizà avian de ser los instrumentales en Aragon, para admitirse contra instrumental licencia) que faltò el consentimiento, ò se revocò en essos dos meses precissos, nada prueban, aunque prueben la aversion, y repugnancia repetidamente significada, en espacio de quatro años, pues bien puede vno en quatro años mudar veinte y quatro vezes el parecer, y estar del que se necessita essos dos meses. Doze horas tiene el dia; dixo Christo Ioan.11. y fue dezir, dize Lyra, que otras tantas vezes en vn dia puede mudar el hombre de parecer, *quia mutato tempore potest voluntas mutaris.* Esto supuesto.

Esta

Esta pretension de que faltò el consentimiento se haze inverosimil; porque no conforma con el primer articulado hecho con todas las noticias de la repugnancia, que el marido alega aver tenido (arguyese de la deposicion de Don Ioseph Porter, y de la querella del marido, de que la avian professado, sabiendo lo que avia) y jamàs de essa falta del consentimiento, se avia oìdo palabra. Ni conforma con las cartas exhibidas en processo por su parte, que hablan de la nulidad, en especial con la de 19. de Iulio de 64. donde dize: Que diò la licencia mas por fuerça, que por grado; ni con las deposiciones de los testigos comensales de Manuel de las Heras, que atestiguan aver visto varias cartas; pero todas van a la fuerça con que diò la licencia; ni con las Consultas. assi manuscritas, como impressas, publicadas por la parte contraria, de las quales en vnas se dize, que la licencia segunda se sacò con alagos, y dadivas, en las otras con miedo; pero falta de consentimiento al darla, ò revocacion despues de dada, en ninguna. Siendo pues cosas contrarias: falta de consentimiento, y consentimiento forçado no deve esto ser oìdo, como dize Barbosa con muchos textos, y Autores en el Axioma. 58.

Lo segundo se dize, que los testigos depossan, como testigos de vista del disgusto, y repugnancia, aversion, y pesar con que le vieron en muchas ocasiones, assi de aver dado la licencia, como de la Profession, y essas ocasiones fueron en espacio de quatro años. Pero ninguno dellos depossa especificamente de aquel tiempo precisso, desde la licencia otorgada, hasta la Profession executada. Lo qual era necessario para concluir, como dize *Mascardo tom. 3. conclus. 1352. num. 1. tempus cum est fundamentum intentionis alicuius, debet ab eo præcissè,*

&

& explicitè probari, nec ſuficit ſi generaliter, vel incertè probetur. Trae muchos textos, y Autores, y en el *num.* 14. *Quarto colligitur quod teſtes ſuper tempore deponentes, quando eſt fundamentum intentionis alicuius, debent de tempore certo, legitimo; ac determinato deponere.* Cita muchos; y pondereſſe en las depoſiciones eſto, y en eſpecial en la de Don Iuan Antonio Cruzat, ſegun el tenor de la qual ſe pueden deſtinguir tres tiempos; el de antes de la licencia, (y en eſte huvo repugnancia, que la venciò con perſuaſiones, inſtancias, y agaſſajos eſte teſtigo.) El ſegundo, deſde que otorgò la licencia, haſta la Profeſsion. Y el tercero, es el tiempo en que lo viò muy irritado, ocaſionado de que lo dexavan perecer. Segun el tenor, en el ſegundo tiempo, que es el que la Religion ha meneſter, no ay raſtro de falta de voluntad, y conſentimiento. En el tercer tiempo en que èl manifeſtò ſu repugnancia, ya era mucho deſpues de la Profeſsion, (ò por lo menos no conſta fueſſe antes.) pues era quando perecia por falta de ſocorro. Y eſtos ſegun lo que ſe le diò por la licencia, no ſe le avrian acabado aun, en tan corto tiempo.

Ni obſta que los teſtigos depoſſan, que no ſolo vieron en èl la repugnancia, ſino que le oyeron dezir que no avia tenido intencion, porque (a mas que eſſo ſe podria entender de intencion eſpontanea; la qual quando falta, dezimos vulgarmente, que la coſa no ſe hizo de voluntad, y es facil confundir lo vno con lo otro, los que no ſaben los terminos preciſſos Eſcolaſticos) ſe dize a eſſo; que tampoco depoſſan quando ſe lo oyeron, y pudieron oirlo paſſados los dos meſes, quando el podia aver mudado de intencion, y afectar que no la avia tenido, llevado de la irritacion de la falta de ſocorros. Y

se colige de la deposicion de Cruzat, a quien dixo irritado: Que pues no le socorrian, se vendria a Zaragoça a dar gritos contra la Professsion.

A esse dicho dèl, tampoco deve darsele credito, pues tira a saçar a su muger del Convento, fundado (segun dize en sus cartas; y en especial segun la deposicion de Don Ioseph Porter.) En que toda su conveniencia consiste en tenerse a su muger, y que de no tenerla nace el pereçer de hambre. Ya se vè que disminuye mucho el credito de vn dicho, quando el que lo dize, pretende cō el lo que concibe, que le es de tanto interes. De quo con *Farinac. Carena, p.3. tit.5. num.66.* Tambien disminuye la fe de su dicho, ver que para corroborar la falta de intencion al dar la licencia, alega que la diò, con el seguro de averle dicho hombres doctos, que aunque la diesse seria nula la Professsion. Esto parece no aver passado asi, pues segun el tenor de la deposicion de Don Ioseph Porter; essa consulta de hombres doctos fue despues de aver embiado ambas licencias. Luego no pudo averse fundado la ~~Consulta~~ licencia sin intencion, en el presupuesto de essa Consulta, de donde en lo demas no deve darsele credito. *Carena part.3. tit.8. num.72.*

A mas, que si con este presupuesto la diò, fingiò, y engañò en materia tan grave a la Religion, y a su mesma muger. Y (sobre que a nadie deve sufragarle su dolo, para lo que pretende) por ningun caso deve ser creido, como dixo *Suarez t.3. de Relig. lib.6. cap.4. num.20.* de vn Prelado, que al aceptar los votos de vno que Professava, alegò despues, que le avia faltado el consentimiento interior. *Existimo etiam Religiosum ipsum non teneri credere Prælato hoc asserenti; quia indignus est de fide, qui in negatio tam gravi dicit se mentitum*

fuisse;

fuisse; imò credo non posse illi credere in eum finem, ut Religionem deserat in Religionis iniuriam, & cum gravi periculo frangendi fidem Deo datam. Ni este punto de que no consintiò; quando no ay mas probança que su dicho, se deve oìr en los Tribunales. El mismo *Suarez*, ibi: *Verùm est in Foro exteriori causam hanc nullitatis non esse admittendam quia probari non potest.*

A mas, que para que se le diesse credito de que le faltò el consentimiento, era menester que luego al punto que le otorgò, fuera a casa otro Notario, y por lo menos en secreto hiziera revocacion de ella (pues en esso no avia riesgo,) ò alguna otra accion incompatible con el consentimiento, y no la hizo; y creerlo sin esso es materia muy escrupulosa en Professión ya hecha, de quo *Sanch. lib. 2. disp. 45. num. 7. sed melius cæteri dicunt requiri, ut transeat ad statum incompatibilem, aliàs non esse tutum, &c.* Y en las palabras de antes avia dicho *statim*. Este no hizo cosa incompatible con el consentimiento. Pues como se le ha de creer? Si dizen que por el disgusto, y repugnancia con que lo hizo. Se replica, que de essa no consta en los dos meses. Lo segundo, que essa repugnancia, y disgusto no es incompatible con el consentimiento, como dexamos probado. Pues por donde ha de entrar el darle credito? Y assi no se le deve dar. Diò pues la licencia con verdadero consentimiento.

A lo 2. de que la revocò, dezimos que muestren la revocacion. Esta avia de ser ex eisdem, esto es avia de ser instrumental, como lo era la licencia. Diràn que la repugnancia, disgusto, y arrepentimiento fue revocacion, *ex Sanchez lib. 2. disp. 11. num. 7.* Respondemos lo 1. que no consta fuesse en tiempo habil, pues no fue dentro de los dos meses. Lo 2. negamos que esso sea revocacion; pues

pues la revocacion es incompatible con la voluntad, de que persevere la licencia, el disgusto, y arrepentimiento no es incompatible, pues muchas vezes nos pesa, y ay gran dolor de aver hecho vna cosa; y no la queremos revocar, porque no parezca liviandad, ò por no desazonar à la persona, por quien se hizo, ò por otros motivos. El arrepentimiento de que Sanchez dize que es revocacion, es el absoluto eficaz, y efectivo, y que con efecto passa a impedir la execucion de lo hecho, y de esso habla la Ley que cita, no del ineficaz, y condicionado, qual fue este, *l. si pater, ff. de manu. vendic. in princip.* Y *priori* haze evidencia, de que el no pretendiò revocar, lo que dizen todos los Teologos con Santo *Thom.* 1. 2. *q.* 6. *artic.* 3. que el que puede impedir vna cosa que le toca, y no la impide, quiere el ser de la tal cosa, y es causa moral de ella; como el Governador de la nave, si puede impedir el que se anegue su nave, y no lo impide, es visto querer la sumersion, y el es causa moral: atqui el marido pudo impedir la continuacion de la licencia, sus efectos, y la Professión, y no lo hizo: Luego el quiso que persistiesse, y surtiesse en efecto. Ni me digan que no pudo impedirlo sin riesgo grave, pues yà està probado que no le avia, y mas si huviera hecho la revocacion en secreto en casa de vn Notario, y la guardara para ahora, lo huviera impedido, (aunque no se huviera intimado, como dize Sanchez citado). Y assi pues no impidiò el efecto, el lo quiso.

A lo 3. de las protestas, de que no consintiò, se dize lo mismo, que ni consta de ellas, ni que se hiziessen dentro del tiempo precisso, y habil. Lo 4. de la fuerça, y miedo, no cae en varon constante, con que parece queda abundantemente respondido a todo.

Resta

Resta satisfazer a vn reparo , que han hecho algunos sobre vna firma que diò el P. M. Raymundo. Vn papel se firmò dias ha en Zaragoça , de que la licencia avia sido nula,por averse sacado con violencia, y lo firmaron muchos, y entre ellos el P. M. Raymundo;pero lo firmaron supuesta la narrativa del fecho de que avia sido con violẽcia;y el P.M.Raymundo en especial (a fin de q̃ si el papel iba a otras partes,tuviessen desengaño de que el fecho no era como se dezia) firmò que si avia sido con violencia firmava lo mismo ; pero no parò en esso , sino que añadiò,que el fecho no avia passado como dezia el papel,sino muy de otra suerte,y sin violencia ; con que no aviendo avido violencia (la qual resulta de miedo grave, y injusto, que cae en varon constante) essas firmas no son contra la Religion.

Preguntasse,si la Profession assistida de tan graves fundamentos fuere declarada por valida,deva la Professa ser restituyda al marido , por razon del peligro de la incontinencia, para durante su vida del , y que despues buelva ella al Monasterio? Parece llano , que mientras no estuviere decidido el valor,ò la nulidad de la Profession,por lo menos en virtud deste processo no deve ser restituida. Lo primero,porque el peligro de incontinencia no està probado en processo , y aunque depasso conste averlo dicho èl,su dicho en quanto sea contra èl, podrá ser creido,pero no en quanto a que logre la revocacion que pretende , siendo esta en perjuizio del Monasterio. *Abbas cap. veniens de conver ſ. coniugat.* Lo segundo, el drecho solo dà facultad al Iuez de restituir la Professa,por la circunstancia de la incontinencia, y assi mientras esta no estè probada , y articulada en processo no llega el caso de vsar,ni aun de tener,tal jurisdiccion. Lo tercero, porque cederia en gran perjuizio del Mo-

nasterio, pues antes de la sentencia, sería darle al marido ganado el pleyto. La razon es, porque èl la pide, pero no a titulo de incontinencia, sino a titulo de nulidad de Profesion, y solos estos meritos se alegan en processo. Luego si en virtud deste processo se le restituyesse, era esso restituirla por los meritos de la nulidad, pues no ay otros alegatos.

Pero ni a vn en virtud de otro processo parece razonable, que a este marido, hic, & nunc, se le restituya su muger; pues aunque el Iuez, ex officio puede, como afirman Doctores, y de nuestra misma Consulta, con todo parece mas probable el otro medio que señalan los otros, contra el peligro de la incontinencia, q̃ es de obligarlo a èl a guardar castidad, pues dio la licencia, sabiendo que tenia essa obligacion, como en el que se ordena de Subdiacano. Veanse los pareceres, y Autores citados en la Consulta. Nunca mas q̃ en el caso presente se deve tomar este medio, y no el de la restitucion. Veinte años poco mas, ò menos ha vivido este marido sin su muger, y deve presumirse que sin peligro de incontinencia, pues no ha buscado el remedio: y lo ha de aver aora a la vejez? Y si lo ha avido, y el ha callado, y ningun Iuez ha reparado en ello, quando la muger no estava consagrada a Dios, aora que lo està vienen todos los reparos? Sean bien venidos, que muy dignos son de vn santo zelo; pero vengan para reformarlo à èl (vsando de tantas, y tan saludables doctrinas, como las referidas,) y no para inquietarla a ella. Y pues ella el dia que Professò, dixo con David a Dios: *Vota mea Domino redam in conspectu omnis populi eius, in atrijs domus Domini*, dexen que diga con el mismo: *Quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita*, y ponderesse para esto en el Consulto de *Lezana num.* 27. el hecho de Inocencio Decimo,

mo,cuyo decreto,y desvelo fue, quitarle a aquel hombre su muger, y disponer que professasse. No será razon que quando las circunstancias, y riesgos son los mismos,a la muger que està yà professa la quite el Iuez al Monasterio,para restituirla al marido.Grande espejo en que se deve mirar qualquier Iuez, fue este hecho de Inocencio Decimo, a que precediò vna gran Consulta de Teologos,y saliò tan madura deliberacion.

Concluyamos con dezir, que la Profession, y la licencia constan instrumentalmente, y estàn en possession de su realidad,y verdad,como tambien la Religion en possession de la Professa. El drecho que a esta parte asiste parece claro. El de la contraria que pretende nulidades harto obscuro,y dudoso. Oìgase aora a *Vantio de nullitate fol.mihi.*701. *num.*127 .*insuper studere oportebit,numquid nullitas obiecta aliquo modo ex iure, vel ex facto offuscari,vel saltem dubia reddi possit, quoniam re existente dubia,contra nullitatem, & vt actus sustinetur, & magis valeat quam pereant, iudicari debebit.* Donde cita muchos textos,y Doctores. Y en caso de duda de miedo que irrite Profession,ò si fue grave, ò leve, la causa de la Profession ha de ser defendida. *Diana p.*3. *trat.*2.*resol.*92.*Sanch.lib.*7. *de matrim.disp.*37. *num.*12. *Verde por Caramuel q.*12. *p.*4.*num.*601.*ex l.*2. *De his quæ vi*,y *num.*579.con Lesio Bardi, y otros. Y en qualquier sucesso,aunque la muger sea casada,y professe; la causa de la Religion deve ser privilegiada. Vease *Lezana en el Consulto* 30.*à num.*20. Y asi lo fiamos,&c.

FINIS.

La siguiente Consulta es la que con graves doctrinas deshaze la nulidad que se pretende por la asserta violencia.